

Juicio No. 06171-2022-00053

**JUEZ PONENTE: MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ  
AUTOR/A: MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.**  
Riobamba, jueves 24 de noviembre del 2022, a las 15h17.

**VISTOS:** La accionante Abg. Alexandra Mónica Bonilla, en su calidad de Delegada Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo, presentó Acción de Protección, en contra de:

1. PhD. Byron Napoleón Cadena Oleas; y, Ab. Paola Castañeda, en sus calidades de Alcalde y Procurador Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba respectivamente.
2. Ing. Raúl Cabrera Escobar; y, Ab. Rony Avilés Chavarrea, en sus calidades de Alcalde y Procurador Judicial respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano.
3. Dr. Juan Pablo Cruz; y, Dra. Giovanna del Rocío Córdova Guerra, en sus calidades de Prefecto Provincial y Procuradora Judicial respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de la provincia de Chimborazo.
4. Ing. Gustavo Manrique Miranda en su calidad de Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, del señor Gavino Vargas Salazar, en sus calidades de Ministro; y, Coordinador Zonal 3 respectivamente del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica respectivamente; y,
5. Dr. Alex Uribe en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo.

La legitimada activa al amparo de lo previsto por los artículos 88 y 215 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que dispone la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su Art. 6 literal A; y, artículos 9 literal b y Art. 39 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refirió que el canal de drenaje natural formado por el paso del agua en el tiempo Las Abras, está compuesto por un eje hidráulico desde los bordes izquierdo-derecho que oscilan entre distancias variables de 3 hasta 20 metros a cada lado de la quebrada, manteniendo especies de flores nativa que reducen la velocidad y fuerza con la que el agua desciende disminuyendo la erosión del suelo y permitiendo la biodiversidad representada por flora y fauna, destacando que la quebrada en su recorrido atraviesa los cantones Riobamba, Guano, y dentro de ellos las parroquias de San Andrés, Guano, Riobamba y San Isidro de Patulú, comunidad El Cóndor, Samana, El Contadero, Santa Rosa de

Chuquiquilo, San Rafael, Tuntatacto, Quinual, El Rosal, Paquibuc, San Tablo, Tagualac, Tatacto, Batzacón, barrios Santa Ana 3, Cooperativa 30 de Agosto, Las Acacias, La Cerámica, La Pradera, Modesto Arrieta, Santa Anita, Pirámide del Norte, Urdeza del Norte, Fapani, Buenos Aires, Cisneros de Tapi, 20 de Diciembre, El Carmen entre otros más, siendo el límite natural entre los cantones Riobamba y Guano, presentando desde hace varios años atrás graves problemas de contaminación que no solo afectan a los moradores del sector aledaños sino a la naturaleza en sí, generados debido a la contaminación puesto que allí se deposita una gran cantidad de residuos de diferente composición, además, de acuerdo al informe PDOT2020-2030 para el cantón Riobamba, cerca del 75 al 95% de las aguas servidas se vierten directamente en dos cuerpos hídricos que son el río Chibunga y la quebrada Las Abras, siendo la descarga directa d aguas negras, constituyendo una de las principales fuentes de contaminación, hecho que altera y degrada los recursos naturales presentando daños en la salud de la población, generando la proliferación de roedores , insectos, olores y otros factores a más de verter en la quebrada aguas residuales que contaminan el agua que también es usada para distintas actividades; además también se vienen efectuando rellenos de forma ilegal con escombros y material proveniente de los taludes que han nivelado las lotizaciones (uso de Suelo) que se encuentran en la zona, habiendo incluso en algunos sectores se ha desviado el cauce de la quebrada, afectando entre otros a los moradores aledaños a la quebrada Las Abras, siendo urgente su recuperación, restauración y conservación a través de un plan de intervención ambiental integral que permita coordinar acciones conjuntas entre autoridades y la sociedad civil, planificando y gestionando presupuesto para el desarrollo del plan, la generación de políticas públicas enfocadas en recuperar, restaurar y conserva la quebrada en los cantones Riobamba y Guano, siendo declarada Patrimonio provincial de Chimborazo.

La legitimada activa asegura que los legitimados pasivos con su acción u omisión, han vulnerado los derechos de la naturaleza que se encuentran constitucionalizados por los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República, ya que han irrespetado el derecho integral a la existencia de la quebrada Las Abras, afectando la salud de los moradores aledaños, así como a los ecosistemas con relación al derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia; el derecho a un ambiente sano previsto por la Constitución en los artículos 14 y 66 numeral 27; el derecho al agua Art. 12; y, el derecho a la salud Art. 32 Ibídem.

**I. VALIDÉZ PROCESAL.** Se declara válido todo lo actuado por no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa.

**II. TRÁMITE.** El trámite es el previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 10, 13, 14, 15; y, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**III. COMPETENCIA.** La competencia para conocer de esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del

Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más el numeral 2 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, más el acta de sorteo que constan a fs. 169 del expediente, mediante la cual el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Chimborazo se integró por los señores jueces doctores Miguel Ángel Guambo Llerena; Hernando Alberto Rodríguez Peñafiel, que actuaba en reemplazo del Ab. Jhoni José Badillo Albán; y, Washington Demetrio Moreno Moreno como Juez Ponente.

Con fecha 17 de octubre de 2022, conforme consta de la Acciones de Personal No.2324; y, 2449-DP06-2022-HG emitida por la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, constantes de fs. 190 y 191 que se adjunta al proceso, se integró al Tribunal el señor Juez Dr. Jaime Patricio Aguirre Arellano, en reemplazo del ex juez Ab. Jhoni Badillo Albán; quedando finalmente integrado el Tribunal con los señores jueces doctores Miguel Ángel Guambo Llerena; Jaime Patricio Aguirre Arellano; y, el suscrito Washington Demetrio Moreno Moreno, como Juez Ponente.

#### **IV. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

**4.1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Compareció la doctora Natalia Rocha, quién en su intervención manifestó: Que la Constitución del 2008, reconoce por primera vez a la naturaleza como sujetos de derechos, reconoce el derecho a la conservación y restauración, a fin de que se tomen medidas de restricción y precaución que puedan dañar el ecosistema, siendo responsabilidad del estado respetar y hacer respetar los derechos de la naturaleza de todo el país, en este caso de la quebrada Las Abras.

Una vez establecido los accionados, quienes son los responsables de respetar el derecho de la quebrada las Abras, es necesario identificar el sujeto de derechos; la quebrada es un canal de drenaje natural formado por el paso del agua que tiene forma activa, que disminuye la fuerza del agua y evita desastres naturales, constituyendo el límite natural entre los cantones de Riobamba y Guano, tiene una extensión de 10.0000 kilómetros aproximadamente; está formado por elementos bióticos que son la flora y fauna y el agua del lugar; la quebrada ha presentado durante varios años daños ambientales, siendo estos 1. La contaminación del ecosistema en general, porque allí se depositan todo tipo de desechos y residuos como si fuera un botadero de basura, en los alrededores proliferan olores fétidos, insectos, entre otros; en la quebrada se depositan materiales de construcción, existe contaminación del agua, a falta de un sistema de alcantarillado, existen aguas servidas y desechos sólidos, hacen que en la quebrada depositen aguas residuales, en el caso de Riobamba, entre el 75 % son aguas residuales que contaminan el agua de la quebrada, adicional a esto, desde la quebrada se desprende un canal de riego, siendo regadas estas aguas en cultivos de la zona, provocando problemas de salud; así también, la cantidad de rellenos que se han hecho en los alrededores de la quebrada para construir urbanizaciones, con todos estos rellenos para estas construcción, se ha ido modificando la quebrada, el cauce, hay zonas en donde ya desapareció la quebrada, encontrándose dentro de las zonas de protección, sin ser compatibles en el uso de suelo, sin

que las autoridades ejerzan un control al suelo.

Otro de los problemas es que debido a la modificación del cauce de la quebrada, los municipios de Guano y Riobamba, hace más de dos años pidieron al Ministerio del Ambiente establecer el cauce hídrico, debiendo emitir una resolución en la cual se defina, cuál es la zona de protección de la quebrada, aduciendo los municipios que mientras esta resolución no exista no se han definido las competencias, y hasta el momento que se presentó esta acción de protección, no ha sido presentada, lo que no puede ser un elemento que justifique la inacción de los Municipios.

La Secretaría del Agua emitió una resolución, en la cual indicó cuáles son las franjas de agua, ratificó cual es la zona de protección hídrica de Pastaza, aplicable a la quebrada Las Abras, hechos que han desencadenado varios problemas visibles, así en el año 2009, ante una fuerte lluvia hubo una inundación atrayendo escombros, basura y animales muertos; además tenemos que por no haber tomado medidas ocurrió el aluvión en Guano hace un año; las autoridades accionadas pese a conocer estos hechos hace varios años, no han actuado ni tomado medidas, empezando por el Ministerio de Ambiente como autoridad única del agua, no solo porque ha tardado 2 años en emitir la resolución con fecha octubre del 2022.

La Defensoría del Pueblo fue notificada con la Resolución, en la cual ratifica el contenido del eje hidráulico 2013 – 2019, dos años después de que le solicitó al Ministerio del Ambiente que en ejercicio de sus competencias artículo 151 de la Ley de Recursos Hídricos, al depositar aguas residuales no realizó gestión alguna para evitar que estos hechos sigan sucediendo; el Ministerio de Ambiente, pese a sus competencias, no realizó nada, dejando así que los derechos de la naturaleza sigan siendo vulnerados.

En el caso del GADM Provincial Chimborazo como encargado de la gestión ambiental provincial, ante el conocimiento de las actividades productivas no realizó el control y seguimiento de las mismas, pues sabían que no tenían el permiso, al no realizar este control no se pudo constatar si contaban con licencias ambientales y planes de daños ambientales en el caso de ser procedente, en base a sus competencias establecidas en el Código Orgánico de Ambiente, el GADM Provincial, no tomó ninguna acción para sancionar a los responsables y reparar el daño ambiental por la contaminación de la quebrada Las Abras.

El GADM de Guano no han tomado acción eficaz que impida que se sigan arrojando desechos y residuos al fondo de la quebrada, ni ha hecho control del uso de suelo que es una de sus competencia, permitiendo que las misma se realicen y autoricen dentro de sus territorios construcciones y urbanizaciones, cuando no contaban con alcantarillado y permitieron que se deposite el agua contaminada.

Tanto los municipios de Riobamba, Guano, la Prefectura de Chimborazo y el Ministerio del Ambiente, permitieron que se violen los derechos de la naturaleza, puesto que al permitir que se arrojen desechos sólidos, residuos y aguas servidas, se modifique su cauce, el cual hay

zonas que ya desaparecen de la quebrada, no se han respetado las funciones ni la estructura, conociendo de todos estos hechos, la contaminación y daños de la quebrada, sin efectuar ninguna acción para su restauración, vulnerando el artículo 72 de la Constitución, al no tomar ninguna acción de protección y restricción de esta acción sobre la quebrada, violentando el artículo 73 de la Constitución, que como ya se mencionó, afecta derechos conexos como vivir en un ambiente sano, derecho al agua y a la salud.

La sociedad civil se ha organizado desde hace varios años atrás, solicitando a las autoridades que tomen acciones para restaurar la quebrada, así se conformó la comunidad unida, quienes representan a varias personas afectadas y fueron notificados para esta audiencia como accionados, todo lo dicho hasta el momento si bien el artículo 16 de la LOGJCC, establece que en estos casos se invierte la carga de la prueba, la Defensoría del Pueblo, a fojas 22 consta una copia simple del documento denominado “compromiso”, el mismo que en su parte pertinente dice "En el foro derechos de la naturaleza y consideración en la evidente vulneración de los derechos de la naturaleza, los moradores aledaños, autoridades competentes, se comprometen a recuperar, restaurar y conservar la quebrada las Abras....". Documento suscrito por el Ing. Napoleón Cadena, Rocío Pumagualle, Raúl Cabrera y por Gabriela Vanegas, quienes fungían como representante de la comunidad civil, y actuando en calidad de testigo, la afectación en el lugar es evidente ya que en el sector se ha venido rellenando el terreno para las lotizaciones de la zona, se debe realizar las acciones para sancionar a los infractores.

Consta el informe emitido por el Consejo Provincial de Chimborazo, en el que se hace mención a las construcciones y lotizaciones que se encuentran en la zona, y las que tienen grandes problemas de contaminación de la quebrada; en el mismo sentido, el informe técnico que consta a fojas 43 y 45 del expediente.

De fojas 46 a 48 consta el informe de la visita insitu realizada por la Defensoría del Pueblo, donde se verificó el relleno de la quebrada, conforme consta a fojas 49, 50, 51 y 58 del proceso, así también consta el informe emitido por el GADM Riobamba, en el que consta el plan de acción para la recuperación de la quebrada las Abras, evidenciando cuáles son las construcciones que cuentan con la debida autorización.

De fojas 59, 60 consta el informe emitido por el Municipio de Riobamba, en el que se establece cual es el uso de suelo

A fojas 61 a 66 consta el informe de una reunión mantenida por las entidades accionadas, en donde se establece una hoja de ruta de compromisos que no se han cumplido, para restaurar la quebrada las Abras.

De fojas 67 a 68 consta el informe técnico de análisis de información emitido por el GADM de Guano, en este informe consta el cronograma del plan de acción que propone el GADM Guano que no ha sido cumplido hasta el momento.

De fojas 79 a 82, consta el oficio emitido por la Secretaría de Riesgos en la que realiza una segunda inspección, ratificando la vulneración de los derechos de la quebrada y contaminación de la misma.

De fojas 83 a 86 consta el oficio en el que el Ministerio de Ambiente menciona que no sabe en qué tiempo puede emitir la resolución por cuanto solo hay una persona que trabaja ahí, esto hace dos años.

De fojas 89 consta el oficio del GADM Guano quien decidió sin autorización alguna modificar el cauce de la quebrada, respecto al informe de cumplimiento de foja 90 a 94 emitido por el GAD Municipal de Guano, menciona que no se puede cumplir con el plan presentado por cuanto no se limita las zonas de protección de la quebrada.

De fojas 95 a 98 consta la resolución en la cual se establece las franjas marginales de Riobamba.

Como anexo 18, de fojas 99 a 101, consta el informe técnico suscrito por Milton López del GADM Riobamba, en la cual indica que hay rellenos sin autorización, pero que vienen del cantón Guano.

De fojas 102 a 105, consta el informe de inspección de Gestión Ambiental de Riobamba.

De fojas 106 a 108 consta un oficio del GAD Guano en el que menciona que se han observado rellenos, construcciones sin autorización, pero que corresponden al cantón Riobamba.

De fojas 109 a 114 consta el informe de la Secretaría de Riesgos, concluyendo que se sigue vulnerando los derechos de la quebrada, por la existencia de construcciones sobre todo en el cantón Guano, siendo los mismos informes emitidos por las autoridades, que la quebrada ha sido contaminando y existen rellenos y otras actividades, por lo que son sus omisiones y acciones que permiten que se sigan vulnerando los derechos de la quebrada previstos por los Arts. 71, 72 y 73 de la Constitución.

**4.2. INTERVENCIÓN DEL GADM RIOBAMBA.** El señor abogado patrocinador del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba, manifestó que dentro de la presente causa, es menester recordar lo que dice el artículo 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la naturaleza de la acción de protección, dice que debe existir una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, de todo lo que ha sido narrado por la Defensoría del Pueblo, buscan de forma general que se respeten los derechos de la naturaleza dentro de toda la argumentación y más de treinta páginas; no existe de forma expresa cual ha sido la vulneración a través de un acto u omisión por parte del GADM Riobamba, al momento que se ha escuchado la práctica de la prueba, indican varios informes que constan dentro del expediente de fojas 59 y 60 de los que se contradicen; indican que el Municipio ha dado facilidades de construcción de urbanizaciones. Concluye que no se

han otorgado informes de factibilidad, entre otros, en el mismo sentido son parte de las acciones de control que se han desarrollado; en este contexto a través de la defensa técnica del GAD Riobamba, es obligación demostrar que todas las aseveraciones no son ciertas y que han sido planteadas por la Defensoría del Pueblo.

El GADM Riobamba ha dado cumplimiento en el marco del foro de derechos de la naturaleza, el mismo que se ha cumplido y el segundo punto de forma pormenorizada las acciones pese a no contar con un eje hidráulico, el cual debía ser resuelto por parte del Ministerio de Ambiente, pero se ha demorado dos años en emitir la resolución, sin tomar en consideración que el 11 de febrero del 2020, se suscribe el compromiso; y, un mes después se dio el tema del COVID que paró varios acontecimientos, evidentemente pasamos por una pandemia que duró dos años, durante el año 2020 y 2021.

Refiriéndose al primer punto respecto a las acciones del GADM-Riobamba, dentro del marco de los derechos de la naturaleza, buscaba cuatro puntos que eran recuperara, restaurar la quebrada entre otros, pues el GAD Riobamba necesitaba gestionar el presupuesto, el cual si se ha hecho; con fecha 20 de mayo del 2020, el mismo GAD sancionó, y publicó la ordenanza No. 005-2020, del plan de desarrollo y ordenamiento territorial, dentro de esta ordenanza tenía el fin de aprobar las actualizaciones de fin estratégico territorial, generando ejes de desarrollo entre el cual se encuentra Riobamba ambientalmente sostenible; desde estos meses posteriores a la firma del compromiso a ser implementado a corto y mediano plazo, dentro del primer tomo se identifica la problemática de la quebrada las Abras, que se podrá corroborar en el tomo 2, que específicamente se tiene como planificación los diseños de la quebrada las Abras para evitar deslizamientos y desbordamientos.

Con fecha 26 de enero del 2021, en el marco de su competencia conforme el artículo 264 numeral 1 y 2 de la Constitución y 54 y 55 del COTAD, el GADM-Riobamba firmó un acta de compromiso con la Superintendencia sobre el uso de suelo; se ha puesto en marcha un plan a fin de garantizar y no vulnerar los derechos de la naturaleza, pese a que dentro del plan como primer punto está establecer un eje hidráulico de parte del Ministerio de Ambiente, pese a no contar con el mismo, se ha venido haciendo varias acciones, durante estos dos años se han venido realizando:

Con fecha 11 de septiembre del 2021 una actividad recreativa y limpieza de derechos sólidos, especialmente en la quebrada de Las Abras, se hizo en septiembre una minga y charla de cuidado ambiental de la quebrada las Abras; en octubre se hizo una actividad recreativa, un ciclo paseo ecológico de la quebrada las Abras, implementación de señalética referente a la quebrada las Abras, minga de limpieza de la Quebrada; con fecha 6 de junio del 2022, charla de educación ambiental y reforestación de la Quebrada las Abras, sembrando 3000 árboles, en la cual constan anexos fotográficos de estas acciones. Parte del problema que ha sido identificado por el GAD Municipal en la quebrada Las Abras es que hay un exagerado relleno de escombros porque el mismo GAD lo identificó en el plan de desarrollo en el año 2021.

Se suscribió el convenio de prevención mediante el depósito de desechos de construcciones privadas en la escombrera, desde el 20 de diciembre del 2021, el GAD ya cuenta con una escombrera, otra cosa es que la gente no ponga los desechos en la escombrera.

El GADM Riobamba, en base a sus competencias ha venido realizando acciones de planificación, gestión y sobre todo obtener el presupuesto conforme al compromiso de 11 de febrero de 2020, prueba de esto es que en la actualidad conforme la certificación que dio lectura existe un presupuesto de \$975.000 dólares aproximadamente, lo cual generará puntos verdes dentro de la quebrada las Abras, siendo esto una de las acciones que se propusieron dentro del compromiso.

El GADM ha realizado las insistencias al mismo Ministerio del Ambiente a fin de que proceda con la emisión de la resolución, porque es imposible invertir recursos sin tener un eje establecido, ha sido narrado pero para preservación, no se puede invertir en una jurisdicción que no es parte de Riobamba, en base a todos estos argumentos le corresponde a la entidad accionada demostrar que no ha cometido ninguna acción directa.

La sentencia 2167-IP, no puede ser tomada en consideración bajo ningún argumento, en virtud de que dentro de esa sentencia han sido las acciones deliberadas por parte de la municipalidad que han vertido aguas, por parte del GAD no se podrá demostrar que haya contaminado la quebrada el GAD Municipal, el GAD ha cumplido, el Ministerio del Ambiente tiene sus atribuciones, es la autoridad pública del agua quién tenía que ejercitar los procesos y sancionar a quienes contaminan que son personas particulares, al haber desvirtuado todas y cada una de las acciones que presuntamente ha cometido el GAD Municipal y al no evidenciarse una omisión a través de un documento, solicita se rechace la presente acción de protección.

**4.3. INTERVENCIÓN DEL GADM GUANO.** El abogado patrocinador del GAD Municipal del cantón Guano, manifestó que nadie está alegando que la Defensoría del Pueblo no tenga legitimación activa, dentro de la vulneración de los derechos constitucionales se ha hecho mención a varios derechos, tomando en consideración que en la jurisdicción de Guano y Riobamba habitan en el sector; la Constitución es clara en el artículo 88 y 86 que establece las garantías jurisdiccionales; se ha plasmado como una violación conforme el artículo 71 de la Constitución, el cual establece el respeto íntegro a la naturaleza.

Un hecho importante ha sido la declaración como patrimonio natural de la quebrada, lo que ha permitido realizar gestión institucional de acciones pertinentes de conservación de la quebrada Las Abras, se ha procedido a evitar rellenos, ejerciendo el control de la quebrada, la declaración como patrimonio natural, ha hecho que tengamos una ejecución inmediata, esto como actos administrativos de Guano, denominándose campañas de siembra y verificándose las mingas que se realizan de forma mensual por parte del GAD.

Si bien el artículo 82 de la Constitución establece la garantía de aplicación de normas y el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo; se ha generado un plan de acción con la

Superintendencia de Ordenamiento Territorial, su ejecución se va realizando de forma mensual y trimestral, las acciones de control de la quebrada han sido ejecutadas en su totalidad, se ha establecido en la parroquia el Rosario el colector.

Mediante el proceso 880-2021 se encuentra realizando el eje hídrico indispensable para fijar las competencias de Guano y Riobamba, se ha ido ejecutando acciones de control, se ha iniciado procesos sancionadores respecto al relleno de la quebrada las Abras con las entidades de clausura que han sido respaldadas, documento que lo ingresó como medio probatorio, los informes de todas las ejecuciones, que ha sido supervisada y la intervención que ha hecho el Ministerio de Ambiente y el GAD de Guano.

El oficio de suspensión de construcciones y de inicio de procesos, suspensión que se efectuó con fecha 23 de febrero del 2022.

Consta la resolución donde declara como patrimonio natural a la quebrada Las Abras, gestionando recursos necesarios, la cual ha sido emitida por el Consejo Municipal el 21 de diciembre del 2021, campañas de limpieza constantes, así como los denominados basura challenger, que se ha hecho con varias instituciones y las mingas referente a la quebrada las Abras, siendo importante señalar que las reparaciones que busca la Defensoría del Pueblo se vienen realizando con todas las instituciones, de los documentos que habilita se observa el bloqueo total de rellenos, evitar asentamientos humanos y rellenos declarando patrimonio cultural. Si bien el eje hídrico se ha establecido dentro de las resoluciones, hay que observar cuales son las competencias de cada una de las instituciones públicas y ejecutarse conforme lo indica la resolución 880-2021.

**4.4. INTERVENCIÓN DE LA PREFECTURA CHIMBORAZO.** El abogado patrocinador de la Prefectura de Chimborazo, en su intervención dijo que a nivel general existen estudios y pronunciamientos de que los abogados de los accionantes que presentan acciones de protección no son claros en la demanda, se dice que existe vulneración de derechos por omisión, es decir en la demanda que trajo las pruebas y documentos para demostrar que no existe la vulneración de derechos; dijeron que la violación es por acciones u omisiones, se vino a defender por omisiones, y una prueba de que no se ha planteado claramente que es lo que se quiere, se pudo verificar cuál es la pretensión clara y lo que se exige, no se dijo que es lo que quiere que se realice, los creadores del derecho constitucional dicen que los principios y derechos son mandatos de optimización, es decir que se deben ir cumpliendo progresivamente y no se puede dar cumplimiento inmediato a lo que se ha reconocido en la Constitución.

Cuando las constituciones garantistas reconocen nuevos derechos, todos no son absolutos; la Corte Constitucional ha dicho que el derecho al trabajo no es absoluto, ni el derecho al acceso a la información pública; venir a decir que se ha vulnerado derechos por acciones u omisiones, es regresar nuevamente a la ambigüedad y generalidad de esta acción de protección; en este sentido, aclarado el tema, la naturaleza de la acción de protección parte de dos principios

constituciones que comprometen a las instituciones públicas y privadas.

El artículo 226 de la Constitución dice que las funciones y autoridades públicas pueden realizar solo lo que la ley lo permite, las atribuciones que indica la Constitución, el COTAD, otro principio para los privados, lo que establece el artículo 83 numeral 6 de la constitución dice cuáles son los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos; en el relato de la acción de protección se mencionó cuatro problemas que existen, acciones de terceros que depositan residuos, acciones de terceros que botan escombros de construcción, que habían problemas de rellenos y que existe una resolución pendiente que ha solicitado a los municipios de Riobamba y Guano al Ministerio de Ambiente, es decir que los cuatro problemas se generan por acciones de terceros, de los cuales el señor Estado tiene que ser el responsable de todo, generalizando todo, pero no se dijo las acciones u omisiones concretas, y también se mencionó que ha existido una inundación en el año 2009, y que existe otra quebrada en el cantón Guano que tiene los mismos problemas, se introdujo temas no relacionados a lo que se plantea en la acción de protección, la sentencia emitida por la Corte Constitucional y como lo dijo el colega del Municipio de Riobamba, en el párrafo 73 la Corte Constitucional desarrolla algunos parámetros sobre el derecho al ambiente sano, el cual se dijo que por conexidad se había afectado el derecho al ambiente sano, que tiene dos obligaciones, la primera por obligaciones positivas y la segunda por acciones negativas, es decir que tienen responsabilidades de no hacer, cita un ejemplo la Corte Constitucional, indicando que debe abstenerse de contaminar o reutilizarlos de manera sostenibles, acciones de terceros de personas individuales privadas que el papá Estado no puede ponerles un vigilante a cada uno para evitar que realicen rellenos, es decir una supuesta vulneración del derecho a la naturaleza por acciones u omisiones que no se han dicho, ni que quieren que se realice, por lo cual, no existe coherencia en esta acción de protección, fundamentación ni procedibilidad de la acción de protección. Sin embargo a pesar de todo lo mencionado y con toda la prueba documental el Gobierno Provincial de Chimborazo también ha estado inmiscuido en estas actividades, a través de una mesa técnica interinstitucional para la quebrada las Abras.

Existe un informe presentado por Luis Peñafiel; el oficio de 5 de septiembre del 2019 en el que se presenta el informe técnico donde se pudo verificar que se realizó acciones sobre el tema de la quebrada las Abras, que incluso consta con fotografías; oficio que tiene adjuntas notificaciones que se han realizado por parte del Consejo Provincial a personas que ejercen actividades en la rivera de la quebrada las Abras.

El oficio del 18 de diciembre del 2020, que tiene adjunto el informe de varias inspecciones técnicas realizadas en la quebrada las Abras, del 5 y 16 de octubre del 2019; en bloque el oficio del 28 de julio del 2022, en el que se adjuntan toda la documentación de las acciones que se han venido realizando en conjunto con los Consejos Cantonales de Riobamba y Guano, documentación que adjuntó al proceso referente a las acciones que se han realizado en conjunto con los Consejos cantonales sobre el tema de esta acción.

En el proceso constitucional no se debe observar formalidades, la prueba debe ser solicitada,

ordenada y practicada en audiencia para que tenga validez, la prueba que dijo la Defensoría del Pueblo solo fueron 3 o 4 y lo demás dijo que estaba en el proceso por lo cual solicitó que sea debidamente excluida por no haber sido practicada en esta audiencia, y por todo lo expuesto, al no saber qué es lo que solicita la Defensoría del Pueblo, pide que no se declare la vulneración al derecho de la naturaleza porque no existe tal vulneración, no se ha dicho cuáles son las acciones u omisiones del Consejo Provincial y que no se acepte esta acción de protección.

**4.5. COORDINACIÓN ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.** Comparece ofreciendo poder y ratificación del señor Ministro; y, Coordinador Zonal 3 respectivamente del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en relación al oficio en el cual se manifestaba el requerimiento de la Defensoría del Pueblo, de cuándo se va a emitir la resolución del cual se adjunta su informe técnico, especificando que mediante comunicación mantenida con la Delegada del cantón Riobamba del cual dependen de un insumo técnico para el asunto de la quebrada las Abras, como ente de control y gestión integral de recursos hídricos, cabe recalcar que la quebrada de las Abras tiene su eje hidráulico, el cual no ha sido afectado.

En el año 2021, a pedidos del GAD de Riobamba y Guano para establecer un eje hidráulico se iniciaron dos procesos administrativos, sin embargo, la emisión de la resolución ha pasado tanto tiempo por cuanto el 5 enero del 2021 se presentó la solicitud, el 03 de marzo del 2021 se solicitó información a los referidos GADS, además, existió un estado de emergencia debido a la pandemia, y con fecha 27 de julio el GAD de Guano completó la información y se aceptó a trámite la solicitud para que se notifique a todos los presuntos afectados, es así que el 9 de diciembre se aceptó y se salió a las inspecciones, recalcando que esta resolución no es simple como lo ha hecho parecer la Defensoría del Pueblo.

Recalcó que en el año 2013 había su franja de protección, en el año 2014, luego de que salió la Ley de Recursos Hídricos, se establece la resolución Pastaza, que fue entregada a todos los GAD de la Zona 3, estableciendo en el art. 1 como zona de protección hídrica que están dentro de la jurisdicción demográfica de Pastaza, la modificación a esta zona de protección, que se la debe practicar a través de un procedimiento administrativo, conforme el artículo 64 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos; la quebrada de las Abras a pesar que en el año 2013 tenía su zona de protección y limitación, esta no podía ser tomada a la ligera porque no solo se trata de un conflicto técnico y legal, sino un conflicto social, es así que dentro de las diligencias se evidenció que el eje hidráulico fue afectado a través del tiempo por los rellenos; el eje tiene como 2.905 puntos de coordenadas, a parte de la zona de protección que se ratificó y en las zonas que no está determinado que se mantenga en la resolución del año 2019.

Adjuntó al proceso la copia certificada del eje hidráulico, hay que ser claro que la responsabilidad de los GAD Municipales no puede ser evadida ya que se determina si el eje hidráulico ha sido o no afectado; en la acción de protección presentada se ha dicho que posiblemente hay una afectación al agua; la Secretaría del Agua tiene órganos como la

agencia de control del agua, en el artículo 10 de esta regulación faculta que sea ella la que investigue y sancione las infracciones, ese control no le compete a la Secretaría del Agua, sino a la Agencia de Control de Agua, que no se encuentra presente al no haber sido solicitado, como autoridad única del Agua y Gestión Ambiental, sin embargo, conforme la constitución y el COTAD, la gestión integral del manejo ambiental provincial lo tienen los Gobiernos provinciales.

Una de las funciones del GAD Municipal es establecer el uso de suelo, regular y prevenir el control de contaminación ambiental; las competencias de los GAD es ejercer el control, prestar el servicio de alcantarillado de aguas residuales y saneamiento ambiental.

El artículo 432 del COTAD establece que en las zonas de protección solo se pueden construir bajo una excepción que es siempre y cuando sea para uso público; y, el uso de las zonas de protección de las quebradas lo regula los GAD a través de ordenanzas, por lo que de parte del Ministerio se ha emitido todas las directrices a los GAD Municipales y Provinciales; desde el año 2017 se ha venido trabajando a través de mesas técnicas y compromisos, sin embargo es un tema complejo porque es un límite cantonal y hay asentamientos humanos.

El tema de reaperturar la quebrada hay que tomar muy claro esa situación, si bien es cierto la resolución del eje hidráulico fue notificada en octubre, el GAD de Guano el día de ayer acabó de presentar un recurso de apelación, dentro de los tres días, el expediente que tendrá que ser remitido al Ministro, para que resuelva el recurso de apelación.

**4.6. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (P.G.E.)** El doctor Dorian Oviedo en representación de la Procuraduría General del Estado, indicó que su actuación es a nombre del Director Regional de la PGE, y por existir dineros públicos invertidos dentro del objeto de la presente acción de protección que es la inversión tanto en medio ambiente y conservación de la quebrada las Abras, en base al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que para actuar prueba se puede suspendería la audiencia con el fin de mejor resolver.

En este caso, de ninguna manera se cumple con los requisitos del artículo 88 de la Constitución; y, 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para ser aceptada esta demanda; toca adivinar qué es lo que se pretende, es difusa, oscura, confusa; no sabe si se va a defender por actos u omisiones, entendiéndose por actos que genera o modifica los derechos de los administrados, se ha mencionado los artículos 5, 71, 72 y 73, cabe indicar que se cuenta con las pruebas del año 2020 y 2021 y no se indica que ha sucedido en estos dos años, ni que actividades ha realizado el Estado a través de la instituciones públicas.

El COTAD otorga potestades exclusivas y concurrentes para sus actividades públicas, los municipios de Guano y Riobamba y la prefectura de Chimborazo, tienen personería propia, pero vale diferenciar que el Ministerio de Ambiente no tiene personería jurídica, cada uno

tiene potestades concurrentes y únicas, eso no lo ha determinado la Defensoría del Pueblo, como son las actividades violentadas u omitidas; es bastante confusa la demanda de garantía, no es una circunstancia de simplemente decir en términos generales que se ha violentado los derechos de la naturaleza y no precisar en qué momento se ha violentado, no es simplemente indicar que derechos sino en que momentos se produjo; se ha cumplido el bloque de constitucionalidad, no se ha violentado el catálogo de derechos, la demanda de garantía concluye dentro de las medidas de rehabilitación circunstancias que ya se ha realizado en estos años.

Hizo suya la prueba presentada por los GAD de Guano y Riobamba, la Prefectura y el Ministerio de Ambiente, ya han el seguimiento que han venido haciendo son acciones de control de régimen administrativo, hay algo que no sabe si se ha dado cuenta la Defensoría del Pueblo, es que no se indica en forma clara que debe haber recursos suficientes para la intervención en la quebrada las Abras; los GAD's están prorrogando el presupuesto porque vienen elecciones; de ser aceptadas esta acción, el Juez constitucional no puede solicitar que se emitan valores fijos para esta ejecución, no se puede convertir a la justicia constitucional en una comisaría, ya que hay actividades específicas establecidas en el COTAD, solicita el término de 8 días a fin de que se solicite a los GAD de Guano, Riobamba y a la Prefectura de Chimborazo que se de la siguiente información ya que la Defensoría del Pueblo ha hecho un corte en el año 2020 y 2021, se requiere constatar los montos de inversión y presupuesto dentro del tema ambiental y específico de la quebradas dentro del ámbito de sus competencias, actividades concretas, planes y proyectos de inversión del año 2020, 2021 y 2022 referente a la reforestación de la quebrada las Abras, la cual no ha sido presentada, montos de inversión aprobados por parte de los Consejos cantonales ingresarlos como prueba y judicializarlos.

Pidió que en base al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare improcedente y se rache la acción de protección, en base a los numerales 1, 3, y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los derechos de la naturaleza han sido respetados por los GADs; hay un acto administrativo válido que se limita el eje hídrico de la quebrada las Abras; además, considera que no se ha notificado a las presuntas víctimas del cantón Riobamba quienes están en la zona de confluencia de la quebrada, no han sido notificados todas las instituciones del Estado, pero está el Ministerio de Ambiente. Al haber respetado el catálogo de derecho, consideran que no hay afectación a un derecho constitucional, si acepta el Tribunal se podría hacer una inspección insitu a la quebrada las Abras, a fin de observar las intervenciones realizadas a la quebrada; el Municipio del cantón Guano ha hecho referencia a colectores para probables lluvias e inundaciones que pueda haber, los monitoreos han sido resueltos, referente a una escombrera ya existe; con respecto a la señalética son fases administrativas; las entidades públicas de control ha realizado sanciones a quienes han realizado infracciones ambientales, en tal virtud, solicitó rechazar la acción por improcedente, solicita el término de 2 días para legitimar su intervención.

**4.7. COMUNIDAD DE LA QUEBRADA LAS ABRAS.** El Dr. Byron Almeida, en representación de la comunidad de la quebrada Las Abras, manifestó que se ha escuchado de los accionados decir que la quebrada Las Abras prácticamente es un paraíso, que hay árboles, vegetación que está corriendo el agua, que hay animales, prácticamente un paraíso, lo que nos muestra que lamentablemente las instituciones que han sido accionadas no conocen la quebrada Las Abras, los que estamos alrededor de la quebrada si conocemos, se ha dicho que todo está perfecto en la quebrada de Las Abras, por lo que pidió al Tribunal trasladarse a la quebrada de Las Abras y comprobar de primera mano que ya se perdió, que no existe vegetación, árboles, aves, el día que haya una lluvia fuerte va haber un desastre porque taparon la quebrada, le rellenaron.

La Corte Constitucional ha resuelto respecto a los derechos de la naturaleza, se ha dicho que si conocen, que si se ha hecho, pero las entidades accionadas no han hecho nada, dentro de la prueba que se ha presentado por parte de las entidades accionadas los documentos dice que se ha hecho bailo terapia para defender la quebrada de las Abras, una carrera 5K, acaso con eso se devuelto el cauce natural de la quebrada, se han devuelto los árboles y las aves, se ha faltado el respeto hasta a la inteligencia; sus argumentos han sido en ese sentido, se adhirió a la necesidad de que se acuda a la quebrada de las Abras a una inspección.

La Corte Constitucional en el Caso No. 1149-2019/20, conoció una acción extraordinaria de protección propuesta en un caso del Gobierno Municipal de Cotacachi, preocupándose de los derechos de la naturaleza y aquí es al revés, aquí son accionados; el GAD de Cotacachi le demandó al Ministerio de Ambiente, donde la Corte se ocupa de desarrollar los derechos de la naturaleza, diciendo claramente en el análisis constitucional que es necesario que la Corte Constitucional haga un análisis de los derechos de la naturaleza y establece la necesidad de que los jueces que conozcan acciones de protección por medidas cautelares por posibles vulneraciones de derechos de la naturaleza tienen que actuar, no se puede decir que no se ve la vulneración, acción u omisión, con la mera posibilidad de que eso pueda ocurrir ya debe actuar el Juez, precaución y prevención como principios cuando se trata de derechos de la naturaleza, precaución, en el apartado 62 dice que es el riesgo potencial de sufrir daño grave a la salud, el segundo elemento es la incertidumbre sobre estas consecuencias negativas.

El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que los accionados tiene la obligación de demostrar que no existe la violación de derechos, lo cual no se ha hecho; en la quebrada Las Abras se está perdiendo, la penca, la cabuya negra, el amaranto, el eucalipto, el arrayán, eso ya no hay en la quebrada de las Abras, se han perdido las especies, las aves que han existido históricamente en este sector como la tórtola, el chingol, el jilguero, entre otros, por eso es necesario que el Tribunal se traslade a la quebrada para ver si existe lo indicado; se acabó la quebrada de las Abras, ya no existe, la acción constitucional en materia de derechos da la posibilidad de que haya una especie de liberalidad para el ejercicio de las pruebas, casi todos han dicho lo mismo, que no hay los requisitos, puede ser que no existan esos requisitos, pero tampoco existe la quebrada, ni las aves, la vegetación, ni está bajando agua por la quebrada, porque ya lo rellenaron; en este contexto y

al establecer la posibilidad de que la Corte ha dicho que la justicia constitucional tiene que dar solución a las víctimas, cumpliendo con lo que ha dicho la Corte, que el Estado actúe.

Han acudido a este mecanismo porque es necesario que la justicia constitucional escuche a las víctimas, en este momento mismo están votando escombros y rellenando la quebrada Las Abras, ¡saben quién rellena!, ¡saben quién ha hecho esas actividades!, pero no han actuado, ninguno de las entidades accionadas ha actuado, nadie de los que debían haber hecho algo hicieron algo por la quebrada, ya no hay la quebrada, les asusta el momento cuando venga una fuerte lluvia, se va a llevar las casas construidas en la quebrada; no tienen nada que ver con la Defensoría del Pueblo, pero piden que se haga algo, insistió al Tribunal visitar la quebrada, formar una comisión en la que intervengan las instituciones de educación superior que nos presten los técnicos y conformar una comisión técnica, académica y científica que determine lo que está sucediendo con la quebrada de las Abras, pidiendo que se suspenda la audiencia hasta que se cuente con esta pericia científica y poder exigir que se respete los derechos de la naturaleza, determinar cuáles han sido los derechos violados, solicitando aceptar la acción de protección, ordenando la reparación que necesita la naturaleza.

#### **4.8. AMICUS CURIE.**

**4.8.1. DR. MARCO RUIZ SALGADO.** (Amicus) En lo medular refirió que los hechos públicos y notorios no requieren prueba, toda la quebrada de las Abras se encuentra tapada y hecho un basurero, los derechos constitucionales como derechos de la naturaleza no tienen fecha de caducidad y pueden ser exigidos en cualquier momento; este problema data de muchos años atrás que no se ha podido solucionar. El artículo 71 de la Constitución manifiesta que la naturaleza tiene derecho a que se respete su existencia, mantenimiento y procesos evolutivos, es necesario centrarnos en que las omisiones se centran en el principio de precaución y prevención conforme al artículo 391 y 596; existe el indubio pro natura, el cual no se puede alegar falta de ley, tanto el Gobierno central como los GAD's no pueden decir que no saben dónde deben actuar, con falacias no se puede deslegitimar las acciones de la Defensoría del Pueblo para resolver este caso, la naturaleza mientras nos es útil hay que cuidarla y no es así; los seres humanos formamos parte del ecosistema, por falta de actuación de las instituciones limitan conexamente varios derechos, todos somos titulares de los mismos, como el derecho a vivir en un ambiente sano, el derecho al agua, todos tenemos derecho a un ambiente sano, la legitimación se encuentra corroborada, el obligado es el Estado ecuatoriano en todos sus diversos niveles de gobierno, son los obligados de acuerdo a sus competencias, el contenido del derecho alegado es el derecho a la ciudad, el cual es la sostenibilidad, la justicia social, el equilibrio urbano y rural, así como de la propiedad privada y pública del ejercicio de los derechos. En un ejercicio de control de convencionalidad que determinó dentro de los componentes que se cumpla las funciones sociales, reconstrucción del hábitat y vínculos urbano rurales, la quebrada de las Abras se encuentra en una ruralidad, las sostenibilidad para que pueda ser exigible únicamente debe ser a quienes administran la ciudad, son los entes accionados quienes deciden y están en posesión de garantes de los mismos, la quebrada de Las Abras forma parte de un ecosistema, los GAD's dentro de sus competencias tienen la

planificación del desarrollo, ejercer la ocupación del suelo, preservar, mantener, difundir el patrimonio natural, así como la rivera de ríos y las quebradas; hay que determinar el grado de afectación y peso abstracto que se colige, por un lado el derecho a un ambiente sano, al agua y a la ciudad, en aplicación al ejercicio de aplicación que sin la naturaleza no se desarrolla la vida, e inclusive puede correr el riesgo nuestra vida por formar parte de un ecosistema, al haber sido rellena la quebrada por parte de quienes se dedican a los negocios inmobiliarios de la zona, afectando y produciendo un decremento del goce de los derechos de todos los ciudadanos; el bien común siempre tiene que anteponerse, la naturaleza es sujeto de derechos, que tienen que ser tutelado mediante esta acción de protección, es necesario en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conformar una comisión académica con la finalidad de que las intervenciones no queden solo en un discurso, sino que sean demostradas por las personas capaces a fin de que se evalúe desde donde nace la quebrada, y al haber construcciones se da un proceso evolutivo, no es la única quebrada en la ciudad, pero puede constituirse en un hito para parar este fenómeno social, pidiendo que se declare vulnerados los derechos de la naturaleza por omisiones u inobservancias de las instituciones accionadas.

**4.8.2. DR. AQUILES HERVAS PARRA.** (Amicus) Manifestó que en primer lugar los accionados en materia ambiental son el Estado o las empresas, que suelen desconocer el principio de seguridad jurídica, se ha aprendido que la seguridad jurídica establece normas que generan en lo administrado una efectiva aplicación de las mismas, interpretación que ha sido extendida por el Estado, y las empresas que tienen intereses como en la minería y el petróleo así como en las inmobiliarias al tener ciertos permisos y acciones; se está discutiendo la seguridad jurídica constitucional, es decir que antes de que se entreguen los permisos se debía revisar si existe una amenaza o daño ocasionado, que trasciende y va más allá como el principio de ponderación; si bien el estado genera procedimientos respectivos que en teoría se cumplen administrativamente, las personas generan procedimientos subsecuentes; debieron estar obligados a prever las consecuencias que pueden tener sobre la vida de la gente; en la quebrada de las Abras se han venido dando permisos para construcciones en zonas que efectivamente advierten que son zonas que no se puede construir, propagando este tema y tapando las quebradas, lamentablemente existen derechos que nacen de ese ejercicio de derechos, todos fuimos testigos del accidente de la Gasca en la ciudad de Quito, del cual la mayoría de las quebradas han sido tapadas para que se construyan casas, se dan con violación a derechos constitucionales, se sabe los últimos episodios que ha tenido Guano, casi en todos los casos citados, las quebradas tienen una función central, los derechos constitucionales están en riesgo como lo establece el artículo 71 de la Constitución a poder reproducir la vida, si se sigue tapando estas venas vitales se está tapando de la misma manera como si nos taparan la carótida, si en un caso como este del cual efectivamente están en disputa muchos intereses económicos y objetivo mercantil de expandir la mancha urbana, los intereses de la corrupción, estructuras locales sin pena del riesgo que pueden poner a sus propios hijos, lo que está pasando es que la vida de todos se pone en riesgo, el sistema de gestión de riesgos es de tema de accidentabilidad, no se puede afirmar los accidentes con los aluviones fruto de tapada de

quebradas que son predecibles, el cual habla de la obligatoriedad de predecir el riesgo, no tapar quebradas; es importante que este caso que se siente un precedente porque puede ser el inicio o fin de una alta vulnerabilidad y seamos tapados por un aluvión; el bosque del chocó andino, produce una cantidad de nubes y temperatura exagerada, se tiene un shock término determinado si se avanzara 10% más, el shock término provocaría que lo que antes eran dos horas de lluvia, ahora se tendría tres horas y media, pudiendo multiplicaría por tres veces el accidente de la GASCA, lo mismo pasaría en Riobamba y Guano, la cantidad de lluvia mueve más cantidad de lluvia y tierra, existe alrededor de 450.0000 chimboracenses y sería un efecto positivo si se da esta acción constitucional.

**4.8.3. LIDIA ADRIANA QUITO PAREDES.** (Moradora del barrio San Antonio de Las Abras) Manifestó que todo lo que han vivido ha sido su pesadilla todos estos años, han llamado a la policía para que les ayuden a ver los rellenos, se ha incendiado la quebrada, se ha inundado la quebrada, en una sola ocasión apenas un policía acudió, los bomberos se han hecho presentes, la misma policía les ha dirigido al MAE, han ido los representantes para ver quién tiene la responsabilidad, el Municipio de Guano o el de Riobamba; el Municipio de Riobamba si les ha apoyado, pero cuando han ido a Guano no les han cooperado, pidió que sean derrocadas los rellenos que se han hecho, inclusive tienen planificado hasta pasar un puente; deben construir con la planificación correcta, existen rellenos, depósitos de aguas servidas, incendios, tala de árboles, los colibríes terminen en las ventanas de las casas; recordemos lo que pasó en Guano y en la Gasca en Quito, son cientos de familias, niños, madres embarazadas, ancianos, suplicaron ayuda porque no quieren seguir siendo víctimas, como familias han hecho mucho esfuerzo para construir sus casas, pidiendo proteger a sus familias, a los animales y a la naturaleza.

**4.8.4. MARÍA AUXILIADORA FALQUEZ CHIRIBOGA.** (Representante del barrio San Antonio de Las Abras). Dijo que ante la falta y presencia de las autoridades durante cinco años se presenta esta demanda, pero los rellenos anti técnicos de la quebrada Las Abras continúa, constan 170 firmas recogidas de barrios aledaños y del propio barrio Las Abras; desde el 2019 han pasado el comunicado al Municipio de Guano y de Riobamba, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Prefectura del Gobierno Provincial, a todos, pero es una pena decir que se encuentran en una cancha de fútbol en donde la pelota se pasa de lado a lado sin haber respuesta; rememoró que en una ocasión debido a las lluvias hubo una casa cubierta de una persona de escasos recursos debido a un aluvión en la quebrada Las Abras, quedaron cubierto tres niños menores de edad, y la DINAPEN les había retirado a la señora sus hijos porque les dejaba solos para salir a trabajar; 332 árboles han sido talados indiscriminadamente, en el 2019 estuvieron todas las entidades, no faltó ninguna, alrededor de 644 personas de los barrios haciendo la queja con respecto a Guano por hacer los rellenos, pero hasta ahora siguen dando los permisos para hacer las construcciones indebidas, ya no hay ni un metro de quebrada; el año pasado el 21 de junio del 2021 se llamó al Municipio de Guano y de Riobamba que acudan porque había quema indiscriminada de los árboles y de aves, pese a que hubo la pandemia no pararon las construcciones, los rellenos anti técnicos de Guano específicamente

por John Adriano que es el terrateniente de la zona, llamaron a la policía para decirles que se está dando un relleno, pero cuando llegaron desaparecieron las máquinas, se llama a los municipios y automáticamente desaparece la maquinaria.

A partir del 2021 se hizo un relleno terrible en la quebrada, en su sector, acudieron al Municipio de Guano pero recibieron amenazas, indicando que no tenían por qué tumbar nada, pese a que había los muros de los cerramientos, se les ha entregado las firmas y la documentación, han hablado con los Alcaldes, los directores de cada Dirección y lo único que han hecho es caso omiso, Riobamba ha estado presente en muchas de las ocasiones; no cuentan con el Director Ambiental del Municipio de Guano; como evidencia consta el video de cómo se hacen los rellenos de Guano, donde realmente no hay voz, da mucha pena decirlo, pero estas acciones no queden quedar en la impunidad, permitiendo que eso prosiga, y cada entidad pública si tiene que ser sancionada que sea sancionada, que se hagan responsables, al momento que se les llama si están todos presentantes y luego se lavan las manos, hay un tuvo que está pasando de Guano a su barrio y talaron los árboles, el sector Guano no hace nada para retirar, Riobamba ha contestado que no pueden hacer nada porque no están en el terreno de Guano, así sean cosas pequeñas han tratado de recuperar la quebrada con limpiezas, sembrando árboles para que los búhos tengan sus hogares y no reposen en las cercas eléctricas de sus casas, ojalá esto no quede en la impunidad y se dé la acción de protección, se necesita hacer una limpieza profunda de la quebrada, la reparación de la tubería de aguas servidas; el barrio San Gabriel retiró los árboles para poder avanzar con el tema de la tubería, hay un muro que siguen rellenándolo más, se han hecho pozos por parte del Municipio de Guano y están mandando tubos que conectan hacia la parte fluvial de Riobamba.

**4.8.5. JHONNA NATALY MEDIDA ORDOÑEZ** (Amicus Curie). Argumentó que estudia nuestra región en Riobamba, que forma parte de una cuenta hidrográfica enorme, la quebrada Las Abras y todas las quebradas son vías fluviales muy antiguas, tienen millones de años, por esta razón sus caminos son fuertes, muy estables, el agua siempre encuentra el camino más rápido para desembocar en el punto más bajo, lleva diez años estudiando esto, no resulta muy lógico irse contra la naturaleza, por años los ciudadanos han tapado quebradas, han rellenado quebradas, todo forma parte de un gran sistema que es armónico, ahora con mucha más intensidad y mucha más frecuencia, hay grandes pendientes por los volcanes, hay gran riesgo de erosión, los eventos de sol y lluvia más frecuentes hacen que las laderas se vuelvan más profundas, ahora se ve esos eventos de dos meses de sol, dos meses de lluvia, los tiempos de la naturaleza y de la tierra son mucho más prolongados y seguirá bajo las leyes de la naturaleza; la quebrada de Las Abras ha sido rellenada en varios momentos, se construyen edificaciones y quienes nos ponemos en riesgo somos nosotros mismos, ahora se está radicalizando más el efecto erosivo, habla desde toda la naturaleza, es importante la seguridad de los seres humanos, cuando se hace este tipo de procesos que va en contra de la lógica de la naturaleza no se puede lograr, la población de la Gasca sufrió un deslave, si esto pasa ahora, que va a pasar en cinco, quizá diez años; el cambio climático ya llegó, ya no está en el poder de que las fábricas dejen de funcionar, hay gente muy poderosa, todas las organizaciones

independientes, los tiempos de la tierra son mucho más largos que nosotros, necesita mucho más tiempo el terreno para adaptarse que nosotros, este es el punto que se debe entender, existe preocupación por este tema, nadie en nuestra ciudad y el país habla de las consecuencias que están pasando, pero si se puede empoderar a la gente, es obvio las consecuencias a los que estamos expuestos y nos ayuden a tomar cartas en el asunto, prioricemos la vida, el ecosistema, la preservación de pequeños insectos y mamíferos que viven ahí, pero más aún, nuestras vidas.

**4.9. RÉPLICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Indicó que la entidad accionada GAD Municipal de Riobamba, ha hecho referencia a una serie de actividades a través de compromisos adquiridos y actas suscritas con la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, habiendo realizado actividades superfluas, que ninguna evidencia la reinstalación de la quebrada de Las Abras, no consta ningún solo informe de seguimiento o cual ha sido el efecto de estas actividades, se han hecho mingas de limpieza pero en qué porcentaje ayudó a recuperar la quebrada Las Abras, es decir la mera ejecución de actividades no significa un resultado positivo, se ha dicho que cuentan con un presupuesto para la restauración ambiental, pero no se ha indicado que presupuesto.

Procuraduría ha solicitado el presupuesto para esta restauración, por lo que solicita que se reproduzca dicha prueba; que se requiere para reparar los derechos vulnerados de la naturaleza, que se ha declarado patrimonio natural para la quebrada Las Abras pero sin presupuesto, que se han iniciado procesos sancionatorios, sin embargo continúan las obras ahí, no hay imposiciones de multas o derrocamiento de obras, ha incurrido en omisión el GAD Municipal de Guano por haber permitido construcciones sin realizar informes que indiquen si es factible las construcción ahí, se ha hecho referencia a planes y campañas de restauración que no contribuyen a la restauración a los derechos de la naturaleza, el GAD Municipal de Guano, no han presentado un informe de evaluación o seguimiento a las actividades que han realizado, estas actividades son recientes, y también hay de hace muchos años atrás; el GAD Municipal de Guano y el GAD Municipal de Riobamba han intentado recién en el año 2022 hacer alguna cosa, tampoco se ha demostrado que se haya ejecutado alguna acción concreta en el ámbito de sus competencias para restaurar los derechos de la naturaleza; se ha emitido la resolución de fijación del eje hidráulico por parte del Ministerio del Ambiente, que ha sido el objeto por cual el GAD Municipal de Riobamba y el GAD Municipal de Guano indicaban que no podían hacer más, luego de dos años ha sido emitida esta resolución, luego de haberse planteado la demanda; en cuanto a lo manifestado por la Procuraduría, está claro que los GAD Municipales han incurrido en omisión, y en acción al haber permitido construcciones que han afectado a la naturaleza.

La doctora Natalia Rocha en su intervención dijo que si bien es cierto han indicado informes y pruebas para decir que han hecho algo por restaurar la quebrada, sin embargo, no lo han hecho, debían demostrar que no existe ningún daño en la quebrada o que el daño fue restaurado, sigue el daño en la quebrada, no existe ninguna medida de reparación adecuada para que se haya restaurado la quebrada; en la visita no se alcanzó a recorrer todos los puntos

críticos el cual en todo el camino de la quebrada existen los mismos daños, existen aguas servidas y vienen de actividades productivas que cuentan con autorización de los municipios, se pudo observar que estábamos sobre el relleno de la quebrada, se pudo observar que estaba una construcción partida desde sus cimientos hasta las paredes, esta realidad se vio reflejada en esta semana en una zona de fuertes lluvias que el día sábado arrastraron en menos de dos segundos una pared y fue arrastrada por la quebrada, se inundó la hostería y todas las casas aledañas, esas construcciones que cuentan con las autorizaciones de las autoridades competentes, e incluso encerrando la misma quebrada; no es la primera vez que ocurre ni la última mientras no se tome medidas adecuadas, la que ha permitido esta vulneración de derechos, con la contaminación de la quebrada las Abras, no se ha respetado su ciclo de vida y estructura, ni se ha planteado alguna medida para restaurarla, por eso solicitan se declare vulnerados los derechos de la naturaleza, conforme con los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución, solicitando que en vista de lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 11 los afectados pueden comparecer en cualquier fase del proceso, y se encuentra presente una representante de la quebrada de Las Abras, que pertenece a un lugar en donde la quebrada tiene mayores afectaciones.

**4.10. CONTRARRÉPLICA DEL GADM RIOBAMBA.** La Procuraduría en su intervención dijo que al parecer se han olvidado del artículo 83 de la Constitución, puesto que antes que nada somos ciudadanos ecuatorianos, tenemos derechos y obligaciones, en la inspección se ha visto que por parte de la entidad a la cual representa no existe ninguna acción u omisión en el sentido que no se ha realizado ni siquiera por parte de la Defensoría del Pueblo de hasta dónde llega las competencias del GAD Municipal de Riobamba, tampoco se puede ser ilógicos si se ha presentado pruebas por parte del representante de las víctimas, ha dicho que para que sirva una bailo terapia, un 5K; todas estas actividades tienen un plan general que es la concienciación, que la gente conozca donde está la quebrada para que las personas sepan que hay ese eje hidráulico, se habla de que dentro de esta audiencia se han vulnerado derechos, los jueces son conocedores de materia penal, y saben que no se puede llevar a una audiencia a 5 o 10 procesados sin saber cuál fue su participación y sancionarlos sin más, eso sucede en esta causa, se ha dicho que todos vulneraron los derechos, pero de qué forma, estamos dentro de un debate jurídico, no obstante coinciden que para que exista la prevención debe haber incertidumbre y para que exista la precaución debe haber incertidumbre científica; el artículo 83 numeral 13 dice: “Que es responsabilidad de los ciudadanos preservar el patrimonio, tanto cultural como ambiental”, este tipo de acciones son cometidos por particulares, no pueden estar todos los días o poner en ciertos sectores policías municipales para que estén pendientes si alguien arroja escombros en esos predios, mientras no se tenga el eje hidráulico aprobado es imposible invertir recursos, no hay dimensiones para erogar recursos públicos en un lugar en donde tal vez sea Guano o un bien privado que no esté sometido a control público, estaríamos a una responsabilidad penal; se ha dicho que desde el año 2013 se tenía la resolución, es falso, no como se tiene el día de hoy, el abogado del Ministerio del Ambiente dijo que se debían levantar más de 905 puntos para ver que parte pertenece a Guano y que parte a Riobamba; pese a no tener un eje hidráulico aprobado se ha

venido desarrollando actividades; existen varias sentencias en relación a este tipo de causas, la Corte Constitucional ha desarrollado el precedente judicial en sentido estricto para que se aplique la ratio decidendi, debe haber primero el núcleo, en ninguna foja se observó una autorización del GAD Municipal de Riobamba, lo que sí han venido haciendo a entendimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, que es aplicar el principio de prevención, desde el año 2021 se identificó el problema, que existe contaminación desde hace muchos años atrás, hablan de rellenos, debe ser empresas, debería contarse con quienes realmente están causando este tipo de acciones, se ha llegado hasta sus competencias, por lo tanto, no tiene otra cuestión que solicitar por cuanto no se ha logrado de ninguna forma congruente establecer cuál ha sido la acción u omisión en la cual haya recaído la responsabilidad del GAD Municipal de Riobamba para vulnerar derechos conforme el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó que se rechace la acción de protección.

**4.11. CONTRARRÉPLICA DEL GADM GUANO.** Dijo que con esta acción se debió notificar a todas las personas, nuevamente aparecen nuevas víctimas en relación a la quebrada Las Abras, siendo indispensable y necesario que la Defensoría del Pueblo no solo debió notificar a una sola comunidad sino a todas las personas que se encuentran en la rivera de la quebrada Las Abras, no se puede demandar a todos en conjunto sin establecer cuáles son las competencias de cada uno, si bien es cierto están dentro de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, no se puede violentar derechos, la declaratoria como patrimonio natural de la quebrada ha permitido invertir alrededor de \$2'600.000 dólares en construir colectores, existen procesos sancionadores, se establecen procesos contemplados en el Código Orgánico Administrativo, conforme el artículo 22 de dicho cuerpo legal, es decir seguridad jurídica, se ha iniciado procesos administrativos que se encuentran en procesos de apelación, la esencia de establecer cuáles son las necesidades de precaución de la quebrada Las Abras ha hecho que en el 2020 se firme el plan de acción sobre el cual se han hecho informes, son medidas de prevención y precaución que se van a generando como GAD, dentro de la inspección al momento de generar el proceso de construcción del predio San Gabriel se encuentra en apelación; la declaratoria como patrimonio natural ha permitido que se genere procesos adicionales de una corrección de los procesos que se han generado, los principios de prevención y precaución conforme el COTAD, no solo lo de la declaratoria de patrimonio natural, que ha permitido entregar áreas naturales de asentamientos y rellenos, va a intervenir el GAD en esas áreas; se han establecido ordenanzas sobre la prohibición de suelo, en especial respecto a la quebrada las Abras, no se ha probado que el GAD haya otorgado permisos de construcción, sino establecer todos los controles que se han hecho, la acción de protección permite establecer estas garantías, pero no es menos cierto que se puede establecer el derecho de las personas que se encuentran en la quebrada Las Abras como es el sector San Gabriel del aeropuerto.

**4.12. CONTRARRÉPLICA DE LA PREFECTURA.** Expuso que están ante el típico caso en el que en una fiesta una persona dio por terminada la vida de una persona y el Fiscal

formula cargos contra todos, a todos los mete en el mismo saco, eso es lo que se ha podido observar en esta acción de protección por parte de la Defensoría del Pueblo, a Procuraduría, Ministerio del Ambiente, Municipio de Riobamba, Municipio de Guano y Consejo Provincial a todos les ha metido en el mismo saco, quién sabe hay algún tinte político por ahí, hoy no han dicho cuál es la acción y omisión de parte del Consejo Provincial de Chimborazo, que de paso dieron atribuciones del Consejo Municipal, no han especificado para poder defenderse, poder argumentar cuales son las acciones u omisiones en relación a los derechos de la naturaleza, en un argumento débil dicen que el Consejo Provincial no ha realizado acciones de articulación para restaurar los derechos de la naturaleza, está estupefacto escuchando decir que el Consejo Provincial no ha realizado acciones, el artículo 263 en ocho numerales no les da competencia sobre derechos de la naturaleza, el artículo 42 hasta el literal n) del COTAD no les da competencia para restaurar derechos de la naturaleza, el artículo 26 en sus doce numerales no les da competencias para restaurar los derechos de la naturaleza, entonces, si no tienen competencias que es lo que están diciendo, que prácticamente cometan un delito, los están obligando a que cometan un delito de usurpación de competencias o funciones. El Art. 26 de la Constitución dice que las instituciones solo puede realizar las competencias que están en la Constitución y la ley, dentro de estas competencias no están acciones para restaurar los derechos de la naturaleza, no se ha señalado cual es la pretensión clara, precisa y concreta sobre esta acción, como no existen acciones u omisiones están tratando de llegar psicológicamente en relación al argumento de las víctimas, que dijo que la quebrada de Las Abras es todo un paraíso pero por culpa de los GAD seccionales se está muriendo un pajarito; se presentó una persona en esta audiencia sin saber quién y dice que el tema es desastroso en la quebrada Las Abras, como ha demostrado el GAD Municipal de Guano y de Riobamba se están realizando las acciones, sin embargo como dijo en su primera intervención, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución también establece o garantiza o manda obligaciones compartidas con los ciudadanos, por eso no es un absurdo jurídico, también como privados, como urbanizaciones que se encuentran alrededor de la quebrada de Las Abras, también deben realizar acciones, pero se mete a todos en el mismo saco y nos vamos por la vía más fácil, se dijo que este problema era por acciones de terceros y eso dijo uno de la amicus, dijo que era por rellenos de traficantes de tierras, que uno de los problemas de la quebrada las abras es por rellenos de traficantes de tierras, es decir la comisión de un delito tiene que solucionar los Consejos Provinciales, porque no denuncian estos delitos y realizan acciones para evitar estos rellenos, con todo lo expuesto, sin haberse demostrado que existen vulneraciones de derecho a la naturaleza y sin haberse demostrado cual es la acción u omisión, solicitó rechazar esta acción de protección.

**4.13. CONTRARRÉPLICA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 3 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.** Aseguró que en el transcurso de la audiencia se ha hablado mucho de que se esperaba la resolución en la que se determine el eje hidráulico, en el caso de la quebrada las Abras tiene su eje hidráulico que en el transcurso del tiempo ha sido modificado por diferentes circunstancias, esa ha sido la razón por la cual los GAD'S han iniciado un procedimiento administrativo; si bien es cierto la resolución de un eje hidráulico demoró dos años, no solo

era por falta del Ministerio, también tienen responsabilidad los GAD Municipales de los cantones Guano y Riobamba, se necesita el apoyo técnico, se realizaron dos inspecciones en el mes de diciembre y enero, se analizaron más de dos mil puntos; si bien es cierto la resolución salió en el mes de octubre, también es cierto que se notificó a los GAD'S cantonales y municipales como Tungurahua, Cotopaxi, Chimborazo, se notificó al GAD de Riobamba y de Guano; en el año 2015 se establecía una zona de protección de 100 metros que podía ser modificado; la Sub Secretaría de Pastaza emite la resolución que establece que se debe respetar los 100 metros, la quebrada de Las Abras debió ser vigilada por los GAD'S Municipales en base a sus competencias, esto dice el COTAD, hay una autoridad ambiental nacional, provincial, cantonal y cada uno tiene sus competencias conforme al COTAD, por otro lado se ha hablado que el eje hidráulico de la quebrada Las Abras tiene sus límites, su institución no puede limitar, los límites tendrán que adecuarse; el COTAD establece claramente para todo cuerpo hídrico cuales son esos elementos que dentro de las zonas de protección no se pueden construir obras, salvo la excepción de que sea de servicio público, el artículo 432 del COTAD establece lo indicado y que será previo informe, las obras que se construyan serán destruidas a costa del infractor, el artículo 430 del COTAD establece que son los GAD Municipales y Metropolitanos quienes deben controlar, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley, el artículo 407 establece que son bienes de uso público las quebradas, y el literal e) dice las superficies llenadas en las quebradas; en el año 2013 se estableció la zona de protección de la quebrada Las Abras, en el 2019 igual y en el mes de octubre de este año se establece su zona de protección y actividades que se pueden o no realizar ahí, pero se encuentra presentada una apelación por el GAD de Guano que se tramitará para dar solución a este pedido.

**4.14. CONTRARRÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE).** La demanda presentada por Defensoría del Pueblo es confusa, y difusa, la una abogada dice que no se ha hecho nada, la otra dice que si se ha hecho, si no se ponen de acuerdo es difícil que haya una defensa apropiada, no se sabe si se les está demandando por acciones u omisiones, no se cumple con los requisitos del 88 de la Constitución y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se ha presentado la prueba de las partes, siguiendo una pregunta, ¿La demanda propuesta por la Defensoría del Pueblo ha quebrantado el derecho constitucional de la naturaleza?, la respuesta es no, ejerciendo el poder público sancionatorio, se ha presentado en la prueba múltiples procesos administrativos sancionatorios que están en apelación, no están concluidos, se nota el accionar dentro de la actividad que han realizado ecuatorianos particulares, se ha convertido en un cajón de sastre al tirar una demanda en contra de varias instituciones y ver donde cae, ver si se está haciendo el trabajo que no se ha hecho anteriormente, no se ha señalado cuales son los puntos de control que no se ha respetado por parte del Estado ecuatoriano, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, servidoras o servidores públicos que actúen en su representación aplicarán solo lo que está en sus competencias; dentro del tema de ambiente se está hablando de una tubería, se está

hablando también de asuntos penales, por lo que invita a la Defensoría también a presentar las demandas correspondientes; se habla de asuntos penales que cualquier ciudadano puede presentar la denuncia en la Fiscalía y mucho más la Defensoría del Pueblo, de ahí su oposición a la mal propuesta demanda de la Defensoría del Pueblo, entendió de una forma más clara porque se les demandaba gracias a uno de los amicus antes que por la Defensoría del Pueblo, lo cual en la inspección judicial se observó que se está realizando acciones de control, el Estado ha demostrado que al tener conocimiento de infracciones ha ejercido la potestad pública sancionatoria, de la misma manera los fundamentos de hecho y de derechos de la demanda no ha sido fundamentada o probada en esta audiencia, alegó improcedencia de la acción, la pretensión de la accionante ante varias instituciones públicas sin definir competencias o si es por acción u omisión, ya que se ha vulnerado la seguridad jurídica, debido proceso ni el derecho a la defensa individual, pidiendo desechar la demanda por las causales de improcedencia en el artículo 41.1 de la LOGJCC, y de la misma manera invoca nuevamente en este alegado de cierre, con los fundamentos de hecho y derecho presentado por los GAD'S, que se rechace la presente demanda de garantías constitucionales, ya que no se puede aceptar la acción condenando al estado ecuatoriano a una reparación indefinida, cuando de forma técnica Defensoría del Pueblo no ha indicado cuales son los puntos de control de la quebrada las Abras porque vale indicar que existen los principios de jurisdicción y competencia, hay dos cantones colindantes que controla el tema de las Abras, no se ha indicado lo que ha dejado de hacer cada institución, en caso de aceptar, habrá que buscar ante el Tribunal de apelación que se rechace la acción, pidiendo que se rechace la acción por improcedente.

**4.15. CONTRARRÉPLICA DEL REPRESENTANTE DE LA QUEBRADA LAS ABRAS.** Se han puesto de acuerdo las entidades accionadas por cuanto la ley les obliga a que coordinen, pero se han puesto de acuerdo para echarles la culpa a los ciudadanos, no se han dado el tiempo de demandar y denunciar; si es que los ciudadanos tienen la culpa para que necesitamos las autoridades si ellos pueden resolver sus problemas, para qué el Municipio, el Consejo Provincial, si los ciudadanos mismos podemos resolver, argumento falaz, en el sentido de decir que los ciudadanos tenemos la culpa, las personas que no asistieron a la diligencia de inspección no vieron, pero los que fueron se dieron cuenta que la quebrada ya no existe en ciertos lugares, eso no se puede cambiar, así presente uno u otro papel, uno u otro informe, de hecho ayer se fue el cerramiento hecho por una de las construcciones que se encuentran encima de la quebrada porque llovió duro, va a pasar una catástrofe, una cosa muy grave porque el día que llueva va a llevarse todo lo de la quebrada, el artículo 395 de la Constitución establece cuales son los principios ambientales que deben ser conocidos y aplicados por todas las autoridades, que el estado debe sustentar un ambiente equilibrado, que se debe asumir políticas ambientales, la política es considerar todas las acciones que se puede hacer dentro del ámbito de sus competencias y hacer algo por los derechos de la naturaleza, como participación ciudadana, pero al parecer solo es para echarles la culpa, y por último la Corte Constitucional ha desarrollado que es el indubio pro naturaleza, es decir, que cuando hay una duda respecto de lo que puede significar el ejercicio de los derechos, se debe resolver

en favor de la naturaleza, más allá de eso, se ha dicho que se ha hecho mal la demanda, no hay ninguna cosa que haya fallado las entidades accionadas, se demanda a la Procuraduría porque la Ley obliga a que se le demande, el COTAD en el artículo 40 establece las competencias del GAD teniendo competencia ambiental, en planificación de obras de prevención y remediación de obras, el COTAD dice que debe coordinar con los GAD'S Municipales para tomar acciones sobre esta situación que está pasando, dice que se tiene que manejar los mecanismos de protección hídrica y las garantías preventivas, de eso habla la Corte Constitucional, el principio de precaución y prevención; el artículo 54 literales a, c y k del COTAD establece en el literal k) regular, prevenir y controlar; el artículo 136 del COTAD indica la gestión ambiental, se han adherido a lo que dice la Defensoría del Pueblo, porque es algo que la población necesita y actuar de manera inmediata, no esperar que se ponga una denuncia para que se enfrenten ciudadanos contra otros ciudadanos; se ha dicho que se hacen intervenciones con la intención de hacer algo psicológico en contra de los jueces, eso es un insulto, aquí existe jueces probos y confían en que en ese ejercicio de probidad sabrán respetar los derechos de la naturaleza, con sus ojos y oídos escucharon a la quebrada de las Abras manifestarse.

**4.16. DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Se ha demostrado la violación de derechos, que no ha sido posible especificar por el tiempo uno a uno, en la demanda se puede observar como cada una de las entidades han fallado, se pretende deslindar a la autoridad pública, tratando de devolver esa responsabilidad al ciudadano, cuando se han olvidado que el deber del Estado es respetar la Constitución y garantizar derechos a través de nuestras propias actividades; es inaceptable que se trate de evadir la responsabilidad, como representantes del Estado no pueden devolverle al ciudadano una obligación que les corresponde, no han ejecutado el control, al haber permitido que ciudadanos realicen actividades prohibidas por la norma; el artículo 73 de la Constitución establece que el Estado tiene la obligación de ejecutar acciones de prevención y restricción, obligando al Estado hacer lo que tiene que hacer; no le corresponde a la Defensoría del Pueblo determinar aquello, las instituciones saben lo que tiene que hacer, por no incurrir en nulidad posterior les han notificado, las otras instituciones con base a su normativa propia conocen, tienen calidad de autoridad de gestión provincial y cantonal, se ha dicho que no tienen competencia, que no saben que tienen que hacer, la quebrada habla por sí sola, ha sido fundamental la visita insitu que se realizó, por lo que el acta de la inspección debe ser reproducida como prueba, no han sido suficientes las acciones de las autoridades, no tienen el efecto dichas acciones que se han hecho respecto a lo que se requiere hacer, pidió dictar medidas de reparación integral y que consta en la demanda con excepción de la resolución que ya está especificada, sin deslindar la responsabilidad del Ministerio de Ambiente, en atención al principio de *Iura novit curia*, solicita que se establezca las medidas de reparación.

**V. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia No. 164-15-SEP-CC, en el caso No. 0947-11-EP ha manifestado que: "...En este contexto, cabe precisar que, de acuerdo a los criterios y jurisprudencia antes descritos, es preciso determinar cuál es el núcleo duro de la acción de protección contenido

justamente en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que su objeto es: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que : "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

A través de las disposiciones constitucionales antes enunciadas se precisa que la garantía de la acción de protección está dispuesta para contrarrestar cualquier vulneración de derechos constitucionales realizada por alguna autoridad pública no judicial de forma directa y eficaz, es decir, que esta garantía, es el mecanismo constitucional apto e idóneo para restablecer los derechos constitucionales vulnerados de forma inmediata e integral.

La Corte Constitucional ha sido clara en plantear que el estándar constitucional de los derechos de la Naturaleza es muy superior y más exigente que el estándar ambiental establecido en la legislación, y así está entendiéndolo la Corte, que está obligando al Estado a actuar con precaución y a tomar medidas incluso restrictivas como lo señala el Artículo 73 de la Constitución. En este sentido, proyectos que contaban con permiso, como es la hidroeléctrica planificada para el río Piatúa, su autorización de uso y aprovechamiento del caudal fue retirada y la licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente fue revocada ya que su construcción amenazaba secar el río en un 90%, río que es hábitat de 18 especies amenazadas.

Con relación a la no subsidiariedad de la acción de protección, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

Con igual criterio, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC, expuso lo siguiente: (...) “En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.

De los fragmentos jurisprudenciales enunciados se colige que la acción de protección es el medio eficaz para la tutela de derechos constitucionales, cuando del análisis profundo de un caso concreto se desprende que existe afectación a los mismos por parte de cualquier autoridad. Así, esta garantía jurisdiccional se erige como una garantía constitucional orientada a proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos de las personas, cometido este que exige al Estado que asuma la obligación de reconocer y respetar tales derechos mediante el aseguramiento y protección de su ejercicio, que incluye la dotación de los medios idóneos para lograr su efectividad.

En este contexto, la acción de protección se instituye como aquel recurso adecuado para revertir una situación en la que se evidencie la vulneración de uno o varios derechos constitucionales por parte de una autoridad no judicial; es decir, se trata de una garantía jurisdiccional constitucional destinada a proveer de los medios eficaces y suficientes para reparar la afectación de derechos constitucionales.

Otra de las características esenciales de la acción de protección es su eficacia, es decir, que su inclusión en la Constitución de la República como garantía determina que toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la protección de los derechos a través de mecanismos sencillos, rápidos y efectivos. Ello determina que la acción de protección no deba ser asimilada como un recurso formal sino que a través de su ejercicio permita desarrollar posibilidades de hacer de ella una garantía efectiva que redunde en la protección de los derechos de las personas, evitando así que se vuelva ineficaz e inaplicable por parte de las autoridades judiciales.

Con respecto a la informalidad del procedimiento que debe operar en la tramitación de la acción de protección, nuestra jurisprudencia constitucional ha señalado: "...Por su naturaleza, el procedimiento de este tipo de garantías jurisdiccionales es rápido, sencillo y eficaz; en tal sentido, se han establecido reglas procesales que simplifican el trámite, tales como la no aplicación de normas procesales o incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, el procedimiento es oral en todas sus fases, la notificación por medios eficaces, entre otros. Justamente, la informalidad del procedimiento de la acción de protección, se justifica porque procura garantizar los derechos constitucionales de las personas, facilitando el ejercicio de dicha garantía sin mayores exigencias..."

Entonces, debe considerarse que la garantía de la acción de protección representa un mecanismo constitucional adecuado, en tanto, sea "idóneo para proteger la situación jurídica infringida" y eficaz si es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, que es justamente el objeto de esta garantía jurisdiccional constitucional, en tanto está destinada para otorgar protección y garantía a los derechos constitucionales, conforme a la voluntad dispuesta por el constituyente.

"Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, queda establecido que los jueces ordinarios al estar investidos de jerarquía constitucional para el conocimiento y resolución de

las garantías jurisdiccionales, adquieren la obligación de que a través de sus sentencias o resoluciones deben otorgar la debida protección y garantía de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos....”

**VI. ¿EXISTE VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES?.** En primer lugar éste Tribunal debe analizar los siguientes problemas jurídicos:

¿Los legitimados pasivos con su acción u omisión, vulneraron los derechos constitucionales de la naturaleza que se encuentran constitucionalizados por los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República, habiendo irrespetado el derecho integral a la existencia de la quebrada Las Abras, afectando la salud de los moradores aledaños, así como a los ecosistemas con relación al derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia; el derecho a un ambiente sano previsto por los artículos 14 y 66 numeral 27; el derecho al agua Art. 12; y, el derecho a la salud Art. 32 Ibídem.?

Una de las características más importante que existe dentro de la Constitución de Montecristi se puede determinar que es aquella que busca consolidar un estado garantista de derechos y justicia, ya lo decía Llor, al manifestar que “toda vez que cuando nos encontramos con la primera característica nuestra Constitución al establecernos como un “Estado constitucional de derechos” no hacemos más que acercarnos un poco al reconocimiento jurídico que se le hace por mandato constitucional a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos de aquellos derechos que se encuentran no solo garantizados en derecho constitucional interno sino también en el Derecho internacional.” (Llor, 2020) de ahí que podemos garantizar la participación de los ciudadanos en el ámbito político y social, y tenemos como regla principal que los constituyentes buscaban que la nueva normativa sea incluyente, moderna y progresista en cuanto a Derechos, es así que en la Constitución en el Art. 95 señala ciertos principios por los cuales se va a regir el derecho de participación en el Ecuador, teniendo como tal los siguientes; igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. Es por esta razón, que bien lo manifiesta Manuel Atienza, al señalar que los principios son una pieza clave para que las normas cobren el sentido que se les quiere dar, pero sobre todo que los derechos que impliquen acción ciudadana se traduzcan en eficacia normativa.

Según el artículo 10 de la Constitución, la naturaleza es sujeto de aquellos derechos que la misma le reconoce, entre estos derechos destacan los incluidos en el artículo 71 de la Carta Fundamental, es decir que se respete integralmente los derechos de la naturaleza, su existencia; y el derecho a mantener y regenerar sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos, al señalar que Art. 71. Que la naturaleza o Pacha Mama, es donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

El Art. 72 refiere que la naturaleza tiene derecho a la restauración, que esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas, así como de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

La Constitución de la República, enmarcada en el constitucionalismo latinoamericano, refrenda legalmente las tradiciones ancestrales de la cosmovisión indígena andina, que se sustenta en una forma diferente de la existencia de las relaciones del ser humano con su entorno, el *sumak kawsay* o buen vivir, que se distancia radicalmente de la posición antropocéntrica, pues no se trata de la comunidad limitada a los humanos, sino de la comunidad de todo lo viviente. En consecuencia, de manera indirecta en nuestro país se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

Desde el preámbulo de la Constitución se consagra como sustrato teleológico la concepción del *sumak kawsay* y, a tono con esa postura, al regular los derechos del buen vivir, incluye el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al agua, a los alimentos, al hábitat y a la vivienda, entre otros. Asimismo, en capítulo aparte adjudica derechos a la naturaleza, que se articulan rebasando la suma simple de individuos e instituciones que conforman el conjunto social, en correspondencia con los lineamientos del Plan Nacional del Buen Vivir. Los referidos derechos de la naturaleza se proyectan a partir de un núcleo principal ecológico, en el que se enuncian dos vértices: uno relativo al ambiente que implica lo existencial, y otro referido a la biodiversidad y a los recursos naturales, que se presenta como el sustentador del buen vivir; estos dos puntos estructuran el contenido del derecho y, a la vez, imponen obligaciones genéricas al Estado, lo que permite afirmar que la Constitución, en torno a los derechos de la naturaleza, conforma contenidos maximalistas en exigencias y garantías que pudieran implicar un salto en materia de protección del ambiente o un cambio de paradigma, como afirma el tratadista Jorge Benavides Ordóñez.

Al hablar de la Naturaleza como sujeto de derechos nos estamos refiriendo a un sujeto complejo, que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica, como un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos. La Naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico, tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. Esto quiere decir que, para determinar el alcance de la protección constitucional sobre los elementos de la Naturaleza (como sujeto de derechos), se debe considerar la función que cumple cada elemento de un ecosistema, y no cada elemento de manera aislada. La Sentencia profundiza y aclara este concepto al explicar que: La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol.

Resulta innegable que el reconocimiento de los derechos a la naturaleza constituye un hito sin precedentes, que podría dar lugar a un nuevo paradigma; pero no basta con su consagración a nivel constitucional que es vital y apremiante, sino que se hace imperativa una construcción teórico-doctrinal desde esa perspectiva, así como la formación de una cultura de respeto, conocimiento y protección de los derechos de la naturaleza en las prácticas políticas y sociales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales.

La falta de nuevas explicaciones y respuestas desde instancias políticas o jurídicas quizás sea una de las razones por las que la ciudadanía ecuatoriana, en general, continúa defendiendo el ambiente y la naturaleza por medio de las formas tradicionales de reivindicación de los derechos humanos, y que no se haya interiorizado suficientemente el deber constitucional de actuar en defensa de los derechos de la naturaleza, como nuevo sujeto de derechos, o que aún las políticas públicas de gestión ambiental y de los recursos naturales no sean del todo efectivas, o que existan obstáculos para la adecuada y efectiva tutela de tales derechos de la naturaleza en sede judicial.

La tendencia que prevalece, es la de poner mayor énfasis en los daños ambientales que afectan los derechos o intereses de los humanos, más que en las violaciones a los derechos de la naturaleza cuando no tienen influencia directa sobre aquellos, lo que se puede apreciar tanto a nivel legislativo como en los estudios ambientales donde, por lo general, la naturaleza sigue siendo objeto y no sujeto de derechos, por lo que se debe abordar con mirada crítica y propositiva los obstáculos que hoy enfrentan la interpretación y aplicación de los derechos de la naturaleza, así como la necesidad de aportar los fundamentos teóricos que sustenten la formulación jurídica adecuada de los mismos, en pos de su efectiva tutela en sede judicial, de modo que el derecho sobre el papel, se transforme en verdaderos derechos y no queden como meras curiosidades o reivindicaciones inviables.

Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa, no constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos; así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado, deber del Estado que lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo. En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental. Igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo por tanto a los derechos de la naturaleza. En cuanto a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en general, en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución incluye expresamente el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y la utilización racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales. Sentencia No. 1149-19-JP/21 Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental; igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo, por tanto, a los derechos de la naturaleza. En cuanto a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en general, en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución se incluye expresamente el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y la utilización racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 señaló que “De acuerdo con el artículo 11 numeral 3, los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En cuanto al principio de favorabilidad pro-natura, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio in dubio pro natura, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución.”

La Corte Constitucional en el caso del bosque nublado, que es el caso del Bosque Protector Los Cedros señaló que “... es uno de los varios tipos de ecosistemas del Ecuador. El Código Orgánico del Ambiente (en adelante “COAm”) en su respectivo glosario define a un ecosistema como una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada. En otras palabras, un ecosistema es una comunidad o grupo de organismos que viven e interactúan en un ambiente dado.<sup>19</sup> Esto supone que el ecosistema se define tanto por las interrelaciones que involucra como por sus componentes biótico y abiótico (luz solar, agua, minerales y otros...” No deben realizarse actividades que amenacen a los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema del Bosque Protector Los Cedros, lo cual, incluye la actividad minera y todo tipo de actividad extractiva.

La Corte Constitucional destaca lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a los objetivos de la protección ambiental señalados en la Opinión Consultiva 23-17 que indicó que: “... se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la

integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.<sup>23...</sup>

Según la Ley Orgánica de Recursos Hídricos usos y aprovechamiento del agua, en el Art. 9 define que "... son recursos hídricos los siguientes elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público..." (1)...(2)...(3)...(4)...(5)...6. "Las riberas y las zonas de protección hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes".

La contaminación nace en el momento en que el ser humano dejó de ser nómada para convertirse en sedentario y empezó a construir los primeros asentamientos para luego convertirlos en grandes ciudades, este problema existe en todo el mundo; el agua tiene derecho a fluir, a desempeñar funciones esenciales dentro del ecosistema, a estar libre de contaminación, a alimentar y ser alimentado por acuíferos sostenibles; los ríos y las quebradas son parte clave del gran sistema terrestre llamado biósfera. Son el soporte de diversos ecosistemas, repercuten en la regulación del clima, en el aprovisionamiento de agua y renuevan los suelos.

Podemos decir con certeza algo mil veces dicho: "... los ríos son las arterias de la tierra, y al igual que en el sistema circulatorio del cuerpo humano, que transporta nutrientes hacia órganos y tejidos, el mantener un río libre le permite transportar nutrientes hacia los territorios y el mar...". Cuando alguien dice "el agua del río se pierde en el mar", está ignorando las intrincadas relaciones y procesos entre el río y su cuenca, los bosques, las quebradas, la lluvia, el mar y toda la biodiversidad asociada a estos ecosistemas (existen estudios que señalan a represas y embalses en ríos como agentes significativos que contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero que no están siendo contabilizadas).

Sin embargo, ante esta serie de reconocimientos nos preguntamos ¿Qué significa para una quebrada tener los derechos de una persona? Si el derecho humano más fundamental es el derecho a la vida y la libertad, ¿significa que la quebrada debería estar limpia, el agua que recoge debería fluir libremente, libre de obstrucciones como los rellenos? ¿Se extienden los derechos de las quebradas a todas las criaturas del sistema? ¿Cómo puede una quebrada, sin voz propia, asegurarse de que se respeten estos derechos o pedir compensación si son violados? ¿Quién recibiría alguna compensación? ¿Y esos derechos pueden deshacer los errores del pasado?. Un alentador ejemplo en Latinoamérica es el río Atrato en Colombia donde la Corte Constitucional colombiana reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, estableciendo que el río Atrato es un sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. Así, el alto tribunal le ordenó al gobierno de Colombia que crear una comisión de guardianes del río Atrato que proteja este afluente.

Tenemos mucho que aprender de nuestros indígenas, así, para ellos las montañas, los ríos, las quebradas y los cuerpos de agua en general, son sagrados, pues poseen el espíritu de la

naturaleza que habita y protege los espacios de agua, además, distinguen lo que podría considerarse como esteros, vertientes, pantanos y humedales, lugares que son habitados por una gran diversidad de plantas y animales, y deben ser respetados, incluso les piden permiso para adentrarse en ellos para buscar medicina, alimento o agua para beber.

A la luz de la actual degradación de los ecosistemas del planeta, producto de la contaminación del aire y el agua, la deforestación de bosques milenarios para el monocultivo o la construcción de enormes diques de hormigón para embalsar ríos; la derivación de taludes, el relleno de quebradas, los derechos de la naturaleza, y dentro de ellos los derechos de las quebradas, son cambios que sólo serán posibles si la voz de los pueblos originarios, y de los grupos de ciudadanos conscientes, es reconocida en las esferas públicas, como ha ocurrido en Nueva Zelanda, Colombia y ahora en nuestro país con el caso del río Monjas. "... La abogada ambientalista Gloria Amparo Rodríguez cuenta que alguna vez le preguntó a un mamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, en Colombia, cuáles eran sus derechos. Su respuesta la dejó sorprendida: «No, no tengo derechos, pero tienen derecho el río, el viento, la montaña. Nosotros solo tenemos los deberes de protegerlos a ellos.»

En nuestro país también tenemos la Sentencia No. 166-15-SEP-CC dictada en el caso No. 507-12-EP, denominado Manglar Cayapas Mataje en contra de la Camaronera Marmeza. Que reconoce derechos de la naturaleza.

Frente a la ineficacia del Derecho Ambiental para detener el deterioro ambiental, la habilidad del conocimiento humano y la tecnología para producir más, pero también para contaminar más, aparecen los enfoques biocéntrico y ecocéntrico. El biocentrismo, deja de ver al hombre como el único dueño de la Naturaleza para otorgarles a ambos el mismo respeto, teniendo presente que si no se conserva la Naturaleza no se podrá preservar al ser humano; y, el ecocentrismo, desde el cual el hombre no es dueño de la Naturaleza sino que por el contrario, es él quien hace parte de la misma por la larga cadena evolutiva, lo que consecuentemente lleva a que se reconozca que la Naturaleza es en sí misma es un sujeto de derechos que tiene que ser protegidos y ejercidos por medio de representantes legales del pueblo para materializar este reconocimiento.

El biocentrismo aboga por la protección de los elementos y recursos naturales en tanto sus funciones ambientales garantizan la continuidad de la trama de la vida en cualquiera de sus manifestaciones como atributo del planeta, mientras que el ecocentrismo da cuenta del valor intrínseco de los procesos ecológicos dinámicos, los ecosistemas y de sus componentes por igual, que configuran el equilibrio ecológico planetario y que en conjunto forman una universalidad.

A pesar de la regulación de los sistemas de protección a los derechos humanos ambientales y los derechos de la Naturaleza, la contaminación, el cambio climático, la pérdida de bosques, las especies en peligro de extinción, entre tantas otras, siguen siendo noticia porque la expedición de una regla no cambia la realidad ipso facto, pues solo cuando se viaja a donde

está la naturaleza, se percibe sus problemas que nos dejan desconcertados por unos minutos, sin embargo hemos dejamos que la vida y el caos continúen. Nuestra legislación, prevé diferentes vías para tutelar los derechos de la Naturaleza, los derechos ambientales humanos, los daños ambientales y los daños patrimoniales derivados de la presencia de un daño ambiental.

Los derechos de la Naturaleza requieren de un ejercicio epistémico, ontológico y axiológico correspondientes con el equilibrio ecológico, la comunidad global, y la resiliencia vinculada a la autocomposición de la recreación de la vida en la Naturaleza.

Tratándose de la tutela de los derechos de la Naturaleza, se debe considerar su valor de uso, esto es, la propuesta generacional de la existencia de los elementos y de la incertidumbre sobre las capacidades de supervivencia de las generaciones futuras, si no cuentan con los elementos naturales que se extinguen los valores hedónicos incuantificables que se conectan con la biocultura, los valores bioconexos que devienen de la interacción del ambiente con derechos humanos como la salud, la vida y la integridad; los valores ecológicos expresados por la diversidad de especies y elementos abióticos que cumplen un rol específico en la mantención del equilibrio ecológico. De estas perspectivas valorativas, las tres primeras atienden a un enfoque biocéntrico y solo la última a un enfoque ecocéntrico, como lo expone Ferry al decir que "...La Naturaleza como sujeto, tiene derechos autónomos que no dependen de la dignidad que proclaman los derechos humanos...".

El reconocimiento constitucional de los derechos de la Naturaleza en Ecuador ocurrió en el año 2008, y no fue como producto del avance del derecho ambiental, todo lo contrario, respondió al evidente fracaso de esta rama del derecho para detener y contrarrestar la crisis ambiental, por lo que el constituyente ecuatoriano decidió abordar la relación del ser humano como parte de la Naturaleza, irradiada por la cosmovisión de los pueblos indígenas, a fin de legitimar un medio político y jurídico que le reconozca como un sujeto de derechos y evitar los abusos que esta sufre por parte del Estado, las empresas, y los seres humanos.

Se trata de un sujeto jurídico nuevo, que permite cambiar el enfoque de dominación que ha tenido el ser humano sobre la Naturaleza, la cual ha sido tratada como una cosa, propiedad, un bien dependiente del ser humano o una utopía constitucional, pasando a ser un sujeto vivo del cual dependen la vida y el equilibrio ecológico, por lo que merece ser protegida.

En el caso en estudio, aplicando el principio precautorio, las autorizaciones administrativas emitidas por las autoridades municipales de Riobamba y Guano no contaron con estudios ni evidencia científica necesaria para evitar y mitigar daños graves e irreversibles para las especies y ecosistemas existentes en la quebrada Las Abras, y por tanto, a los derechos de la naturaleza, al agua ya un ambiente sano y equilibrado.

La Corte Constitucional ha sido enfática en declarar que los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa y no constituyen únicamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos, señaló que el principio precautorio es aplicable a la protección de los derechos de la naturaleza y profundizó en los elementos y las obligaciones que este principio constitucional conlleva para autoridades administrativas y judiciales.

El caso río Monjas fue resuelto por la Corte Constitucional en enero de 2022, mostrando uno de los mayores problemas de nuestro país y del proceso de urbanización mundial: la relación del desarrollo urbano con el entorno ecológico y la justicia en la distribución del espacio. Tiene como protagonista al río Monjas, flamante sujeto de derechos, tal como fue declarado por la Corte. “El río Monjas está enfermo” dijo la Corte en su fallo. Su enfermedad nace de la contaminación producto de décadas de recibir, de manera antitécnica, excesivos caudales del sistema de aguas servidas y las aguas lluvias que los suelos impermeabilizados ya no pueden absorber. Es la consecuencia de un crecimiento urbano desordenado, explosivo y vertiginoso del norte de Quito. Un fenómeno que fue más rápido y dinámico que la planificación y control municipal, y que provocó la ocupación masiva de espacios del distrito metropolitano quiteño que no contaba con la infraestructura y servicios necesarios para tal asentamiento.

Para poder interpretar al principio de precaución, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes elementos: 1) “El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud”. Bajo este elemento hay que considerar que no es suficiente que exista un riesgo de daño, sino que este riesgo debe ser de un daño grave e irreversible. Como lo expresa el 73, el riesgo de extinción de especies o destrucción permanente de un ecosistema, hecho que ha ocurrido en el caso en estudio; mientras que el principio de precaución está enfocado en prevenir un daño grave que se conoce que va a suceder. Es importante comprender que el estado está obligado, de acuerdo al artículo 73, a indicar de manera explícita que “aplicará medidas de precaución y restricción” y debido a que estos son derechos constitucionales, son de aplicación directa y configuran una obligación del estado a cumplir. Por lo tanto estos principios no son facultativos ni condicionados, son de aplicación directa. Es importante recalcar que las medidas de precaución y restricción, de acuerdo al artículo 396 de la Constitución, deben ser eficaces y oportunas. En este sentido la Corte ha expresado que son eficaces cuando “cumplan realmente, en un sentido material y no solo formal, con el objetivo de evitar la violación de los derechos de la naturaleza que implica la extinción de especies o destrucción de ecosistemas” y son oportunas cuando “se dicten y cumplan inmediatamente y se apliquen en el tiempo, de forma que cumplan los objetivos de protección”.

A entender de la Corte Constitucional, la extinción de especies es una violación de los Derechos de la Naturaleza tan grave que “equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos”, siendo este Derecho de tan alta importancia que es menester del estado precautelar esta vulneración como una obligación primordial. Bajo este concepto, se puede hablar de ecocidio, por la extinción de una especie. Especialmente por el

costo tan alto que es para la Naturaleza la pérdida de una especie, siendo este el caso perfecto para denominar un daño grave, irreparable e irreversible a los derechos a la Naturaleza. Por este motivo, es vital la aplicación estricta de los principios de prevención, precaución y restricción para salvaguardar los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies tanto animales como vegetales, especialmente si consideramos que la desaparición de una sola especie causaría la desaparición y daño a otras especies por la relación sistemática de los ecosistemas, causando daños incuantificables imposibles de calcular, inclusive teniendo insospechados efectos negativos para los seres humanos, con lo que además de violar los derechos de la naturaleza se estaría vulnerando otros derechos constitucionales como Derechos Humanos.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, que implica la recuperación o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria a favor de las personas perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible el ecosistema original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (CCE, sentencia Nro. 166- 15 SEP-CC, pp. 11-12); criterio que continúa y evoluciona como se puede observar en la sentencia Nro. 023-18-SIS-CC, donde la Corte desarrolla la obligación de reparar integralmente a la Naturaleza, a partir de su derecho a la restauración. En este caso la Corte Constitucional analiza las obligaciones públicas y privadas en casos de daño ambiental, con la garantía de los derechos de la Naturaleza, estableciendo que el derecho a la restauración “es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir indemnización correspondiente” y, por lo tanto, “ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas” (CCE, sentencia No. 023- 18-SIS-CC, p.18).

La falta de plantas de tratamiento para las aguas residuales en las ciudades de Riobamba y Guano ocasiona que las aguas servidas de estas comunidades se depositen en la quebrada Las Abras, generando mucho daño al medio ambiente.

Si bien, la primera prioridad que demanda una comunidad es el suministro del agua, con calidad adecuada y cantidad suficiente, ya logrado este objetivo, surge otro no menos importante que consiste en la adecuada eliminación de las aguas ya utilizadas que se convierten en potenciales vehículos de muchas enfermedades y trastorno del medioambiente. Las aguas de desecho dispuestas en una corriente superficial sin ningún tratamiento, han ocasionan graves inconvenientes de contaminación que han afectado a la flora y la fauna de la quebrada, sin que estas aguas residuales, antes de ser vertidas en la quebrada, hayan recibido

un tratamiento adecuado, capaz de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición cause los problemas antes mencionados.

Los GAD Municipales de los cantones Riobamba y Guano, deben trabajar para implementar plantas de tratamiento de aguas residuales que deben ser construidas y operadas con el objetivo de convertir el líquido cloacal proveniente del uso de las aguas de abastecimiento, en un afluente final aceptable, disponiendo adecuadamente de los sólidos ofensivos que necesariamente son separados durante el proceso, debiendo satisfacer las normas o reglas que garanticen la preservación de las aguas tratadas al límite de que su uso posterior no sea descartado.

Las sustancias residuales estancadas como las que se observó aparecer formando parte de líquidos cloacales en gran extensión, aún sobre la superficie de las vías de circulación en la Urbanización Ciudad Balboa se encuentran disueltas, son de naturaleza orgánica y comunican propiedades indeseables el líquido residual al alimentándose sobre materia orgánica muerta, que atacan complejos orgánicos destruyéndolos o estabilizándolos parcialmente a través de una serie de descomposiciones, con la aparición de malos olores y apariencia física desagradable, siendo evidente que en la quebrada Las Abras a causa del desvío del cauce natural encontramos malos olores, que generan gases como resultado del proceso de descomposición, generándose tóxicos, por los compuestos orgánicos que contienen dichas aguas residuales provocando grave afectación a la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que reutilizan las aguas de la quebrada, transmitiendo enfermedades y convirtiéndose en un peligro para las comunidades circundantes de la quebrada Las Abras, ya que dichas aguas son utilizadas en el riego de las plantas alimenticias que se cultivan en la zona con estas aguas, hecho que podría generar epidemias de amebiasis, produciendo contaminación térmica.

Se determinó que en varios tramos de la quebrada Las Abras, el cauce natural ha sido desviado, en otros obstruido por acciones humanas lo que afecta la calidad de vida de la población, generando problemas a la salud y daños al medio ambiente, teniendo como principales causas del taponamiento el depósito de basura, el depósito de escombros (materiales de construcción), las descargas de aguas servidas domiciliarias, la desviación del cauce de aguas, los rellenos con materiales diferentes a escombros y las construcciones ilegales.

A consecuencia de la modificación del cauce de la quebrada se ha dado un cambio de la cobertura vegetal, la contaminación del agua en cauce y acuíferos por el cambio del uso del suelo para uso agropecuario en los sectores adyacentes a las quebradas, modificando el paisaje, desapareciendo especies exóticas; siendo evidente que el mal uso de las quebradas y sus cauces naturales han generado varios riesgos y problemas tanto para la salud de las personas, así como a la economía de los propietarios de los predios y alrededores y daños al ambiente; por esto es indispensable realizar una gestión responsable y planificada de parte de las entidades accionadas.

Es fundamental que se de el uso y gestión adecuada de la quebrada Las Abras porque además esto genera beneficios sociales, económicos y ambientales, adicionalmente los cauces naturales correctamente gestionados brindan servicios ambientales como tratamiento de residuos y desechos, el control de la contaminación y desintoxicación, así como el control de plagas,

En la prevención del taponamiento de la quebrada debemos participar todos los ciudadanos de manera individual, colectiva, comunitaria e institucional, imponiendo como medidas de prevención dictar por parte de las instituciones accionadas charlas, talleres, conferencias; la asistencia técnica a las comunidades para proteger la quebrada; coordinar para aplicar sistemas de vigilancia por medio de las Juntas de Agua, los colegios, los comités de padres de familia, comités barriales y demás miembros de la comunidad.

Las instituciones accionadas dentro del marco de sus competencias deberán instalar la debida señalética, tendiente a implementar un proyecto de recuperación de la quebrada, incluyendo la reforestación, planificación adecuada por parte de los GADS Municipales así como del Consejo provincial sobre el control y uso de suelo, así como la realización de mingas periódicas de limpieza.

Una tarea fundamental para la conservación de la quebrada Las Abras que deberán cumplir las instituciones accionadas, dentro de sus competencias es la generación de planes de manejo ambiental que incluyan actividades de protección, uso sustentable y restauración en caso de afectaciones, planes que deben ser elaborados, implementados y controlados por los GAD municipales y parroquiales, medidas que deben articularse con las acciones planificadas por la administración central.

Cada vez con más frecuencia vemos cómo se construyen nuevos proyectos inmobiliarios en las inmediaciones, y hasta sobre la quebrada Las Abras, que constituye la división entre los cantones Riobamba y Guano, por lo que los GAD Municipales antes de aprobar proyectos de esta envergadura deben evaluar primero el impacto ambiental, estableciendo la alteración significativa de carácter positiva o negativa de un parámetro ambiental como resultado de esta actividad humana comparado con la situación antes de la ejecución del proyecto, comparable con lo que representa el proceso de construcción de un edificio así como sus externalidades.

En la visita in situ realizada por el Tribunal para constatar los daños existentes en la quebrada de Las Abras pudimos constatar que en el contorno de la quebrada y aun sobre esta se están destruyendo taluds, que son laderas que se han originado durante un largo proceso natural, tratándose de masas de tierra que no son planas sino que posee pendiente o cambios de altura significativos, estableciendo que los movimientos de ladera son uno de los procesos geológicos más destructivos que afectan a los seres humanos, provocando miles de muertes y daños materiales al año, que mayoritariamente son evitables si el problema se identifica con anterioridad y se toman medidas de prevención o control, por lo que resulta fundamental conocer el estado hidráulico del suelo, así como la pluviometría. El grave problema de realizar

estas acciones es que la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales o tecnológico potencialmente dañinos aumenta, para un periodo específico y una localidad o zona conocidas.

En la ciudad de Riobamba no son inéditos los conflictos socioambientales urbanos originados por proyectos de construcción de algunas inmobiliarias, considerando que la dinámica actual de las ciudades, incluyen aspectos como el crecimiento poblacional por un lado y la congestión y polución por otro, como una de sus consecuencias, que entre otras son problemas que las nuevas formas de mirar el desarrollo urbano sostenible deben resolver. En este sentido, la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, nos habla del objetivo número 11 que busca lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, lo que empuja a una revisión constante de los instrumentos ambientales y de planificación territorial. Sin embargo, en el caso de nuestro país, parece ser que el crecimiento de las ciudades es más acelerado que la actualización de las leyes, lo cual nos indica que algo no cuadra, que vamos en la dirección errada del sentido común, pues si queremos ciudades con mejor calidad de vida, necesitamos de procesos más dinámicos en la creación de políticas públicas, que estén acompañados de actores privados más conscientes, que no solamente busquen incrementar sus utilidades sino también el aumento de los beneficios sociales para toda la comunidad, siendo necesario reorientar las formas en que se planifican, se diseñan y gestionan las ciudades como un importante paso para alcanzar ciudades sostenibles.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por su parte la Corte Constitucional referente a este derecho se ha pronunciado de la siguiente manera: "[...] se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentadas y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela [...]3. De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, dijo que: "[...] el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley". En este orden de ideas, en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, ratificó aquellas consideraciones citadas en párrafos anteriores, al señalar que el derecho a la seguridad jurídica, "[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano..." (Sentencia de la Corte Constitucional No. 152-15-SEP-CC. Suplemento del Registro Oficial No. 593, 23 de septiembre del 2015. Págs. 128-134).

De lo expuesto es fácil colegir que la acción de protección es aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplio, en tanto protege todos los derechos reconocidos en la Constitución, y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional, siendo necesario resaltar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos; la Corte en la sentencia No. 146-14-SEP-CC señaló “ (...) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.”

La LOGJCC en el Art. 12, así como la Corte nos ha dado, como sociedad civil, un escenario jurídico idóneo para debatir el contenido de los derechos de la Naturaleza, y lo podemos hacer ya que es nuestro deber constitucional hacerlo (Artículo 83,6 de la Constitución). El papel de la sociedad civil en el desarrollo y aporte de los derechos de la naturaleza a través de la figura del derecho constitucional que es el *amicus curiae*, o amigo del juez que nos permite la Ley de Garantías Jurisdiccionales en este caso ha resultado vital, de manera que la comunidad técnica en el tema y la ciudadanía en general, experta en los derechos de la naturaleza han podido participar directamente dado que ahora los jueces necesitamos apoyo, ya que no manejan conocimientos y conceptos, y que son clave en el momento de entender una posible violación de los derechos de la Naturaleza, porque el juez debe comprender que son y cómo se altera la existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, que se establece en el artículo 71 de la Constitución, así como entender que es la restauración integral de la Naturaleza, que es distinta a la reparación que es el concepto que se usaba en el marco del derecho ambiental, habiendo los Amicus establecido que los accionados vulneraron los derechos de la naturaleza previstos por el Art. 10. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución Art. 32. Derecho a la salud; Art. 14. Derecho al ambiente sano; Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica; Art. 66. 27. Derecho al ambiente sano; Art. 71. Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia Art. 83. 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. Art. 66. 27. Derecho al ambiente sano Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los

derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; Art. 66. 2. Derecho a una vida digna; Art. 276. 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo.

**7. RESOLUCIÓN.** Por lo anotado precedentemente, al haberse comprobado la violación de los derechos constitucionales de madre Naturaleza, a través de uno de sus componentes como es la quebrada Las Abras, este Tribunal Constitucional con sede en el cantón Riobamba, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara procedente la acción de protección planteada por la señora Abg. Mónica Bonilla, en su calidad de Delegada Provincial de Chimborazo de la Defensoría del Pueblo.

Como medidas de reparación se dispone:

La restitución, teniendo como propósito buscar reponer la situación de la quebrada al estado anterior a la perpetración de la violación de sus derechos, para lo cual el Consejo Provincial deberá realizar las acciones de control y seguimiento permanente de las actividades económicas productivas que se realizan a lo largo de la quebrada, verificando que cuenten con los permisos ambientales, así como con planes de acción para corregir y compensar el impacto ambiental necesario, emitiendo las sanciones que correspondan. Deberá realizar el monitoreo permanente para evitar afectaciones a la quebrada, implementando una limpieza permanente de la quebrada, y la conformar de una mesa técnica de la quebrada Las Abras, con la intervención de la ciudadanía que impulse el proceso de ejecución de esta sentencia.

Los GAD Municipales de los cantones Riobamba y Guano, tomando sus competencias conforme con la cuenta la delimitación del eje hidráulico de la quebrada “Las Abras”, dentro de sus respectivas jurisdicciones deberán realizar actividades permanentes de control de las descargas de aguas servidas en las zonas aledañas a la quebrada; deberán controlar técnicamente los permisos de uso de suelo que se otorguen, verificando la legalidad del uso, así como de las construcciones y actividades productivas que se desarrollen en la zona mediante la intervención de las Comisarías respectivas, además la ejecución de obras y proyectos necesarios para recuperar la quebrada Las Abras, definiendo y ejecutando políticas públicas para la realización de un Plan de Manejo ambiental de la Quebrada Las Abras.

Deberán construir en el plazo de 6 meses una escombrera, sitio en el cual se depositarán toda clase de escombros.

Deberán realizar el monitoreo permanente de la quebrada, imponiendo sanciones a sus infractores.

Como medidas de rehabilitación los municipios deberán: a) Implementar señalética preventiva, informativa y educativa en la quebrada; b) implementarán planes permanentes de

limpieza de la quebrada, implementando un cordón verde en toda la quebrada; y, c) Deberán generar planes de concientización de las organizaciones de la sociedad civil, así como un plan de educación ambiental que deberá llegar a las instituciones educativas; y, en especial a los sectores aledaños a la quebrada.

Como medidas de satisfacción las Instituciones accionadas mediante un acto público con la participación de las autoridades de la provincia y del cantón, como lo señala el art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional pedirán disculpas públicas, reconociendo su responsabilidad y de desagravio a la quebrada Las Abras, por su falta de acción y omisión en el cuidado y protección de la quebrada Las Abras.

Anualmente durante los próximos 5 años, en forma coordinada todas las instituciones accionadas en forma pública realizarán un acto de conmemoración y recordación de los derechos que las Instituciones estatales tienen para con la Naturaleza.

Los GADS Municipales de Riobamba y Guano, así como el Consejo Provincial deberán generar la normativa necesaria para incluir en sus presupuestos los recursos económicos necesarios tendientes a realizar las actividades de prevención y cuidado de la Naturaleza.

Como garantía de no repetición, deberán desarrollar capacitación periódica a sus funcionarios y a la sociedad sobre los derechos de la Naturaleza; la adopción de medidas de derecho interno, y la adopción de la reglamentación en la que se incluirá sanciones para garantizar la no repetición de estas violaciones.

Las instituciones accionadas publicarán durante noventa (90) días en la página web institucional oficial este fallo, así como también harán conocer a todos los usuarios del correo electrónico institucional de su contenido. Del cumplimiento de las presentes disposiciones se encarga a la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, a quien deberán informar documentadamente de la ejecución de lo señalado en el pazo máximo de 90 días a partir de la notificación del fallo.

Las disculpas públicas deberán ser publicadas en un lugar visible a la entrada de los edificios de todas las Institucionales accionadas; así como, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible de los portales institucionales, en las páginas web correspondientes, debiendo permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Las disculpas públicas deberán contener el siguiente texto: “Por disposición del Tribunal Constitucional de Riobamba, que mediante sentencia reconoció la vulneración a los derechos constitucionales de la quebrada “Las Abras”, por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Consejo Provincial de Chimborazo, de las Alcaldías de los Cantones Riobamba; y, Guano; y, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dichas vulneraciones.”

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio

de Recursos Naturales no Renovables y los gobiernos autónomos descentralizados demandados, en el plazo de 1 año a partir de la emisión de esta sentencia deberá adecuar la normativa infralegal correspondiente a fin de evitar más vulneraciones a los derechos de la quebrada Las Abras, y, al cumplirse este plazo remitirá un informe de cumplimiento a este Tribunal. En el proceso de adecuación normativa se deberá establecerse mecanismos de coordinación efectiva entre dichas entidades.

En el plazo no mayor a seis meses desde la emisión de esta sentencia, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica promoverá la construcción de un plan participativo para el manejo y cuidado de la quebrada de Las Abras. La Defensoría del Pueblo acompañará y vigilará el cumplimiento de esta disposición. Cada 30 días a partir de la notificación con la sentencia, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Defensoría del Pueblo informarán por separado a este Tribunal sobre el avance de la construcción del plan.

La Defensoría del Pueblo realizará al menos una visita trimestral in situ durante cinco años a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, la primera visita deberá realizarse dentro de los 30 días luego de notificada esta sentencia. Al cumplirse cada año de expedida esta sentencia remitirá un informe de cumplimiento a esta autoridad, debiendo activar las garantías jurisdiccionales necesarias en caso de que se incumpla los parámetros desarrollados en esta sentencia.

Finalmente como medida de reparación simbólica todas las instituciones accionadas en el plazo de 30 días de haberse ejecutoriado esta sentencia deberán colocar una placa con las medidas de 50 por 30 centímetros que se pondrá en la parte más visible del ingreso a dichas dependencias, que contendrá el siguiente texto: ““Por disposición del Tribunal Constitucional de Riobamba, que mediante sentencia reconoció la vulneración a los derechos constitucionales de La quebrada “Las Abras”, por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados del Consejo Provincial de Chimborazo, del GAD Municipal del Cantón Riobamba; el GAD Municipal del cantón Guano; y, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dichas vulneraciones.”

Para asegurar la protección, recuperación y conservación de la quebrada Las Abras y con el fin de que se cumpla esta sentencia, se constituirá una Veeduría ciudadana que vigile y de seguimiento a las medidas ordenadas, sin limitar la participación de otros mecanismos de Control Social y Control Ciudadano establecidos en la Constitución; para la constitución de la Veeduría se dispone que intervenga el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), brindando la logística necesaria.

Ejecutoriada esta resolución, y de acuerdo con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, a través de secretaría se enviará una copia certificada de todo lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Con esta sentencia, Secretaría también notificará a través de los medios disponibles al señor Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO**

**JUEZ(PONENTE)**

**AGUIRRE ARELLANO JAIME PATRICIO**

**JUEZ TRIBUNAL**

**GUAMBO LLERENA MIGUEL ANGEL**

**JUEZ TRIBUNAL**